

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXLIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

SÁBADO 30 DE ENERO DEL 2021. NUM. 35,502

Sección A

Presidencia de la República

ACUERDO EJECUTIVO NÚMERO 002-2021

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ejecutivo aprobado en Consejo de Secretarios de Estado número PCM-009-2018, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" de fecha 23 de marzo del 2018, reformado mediante Decreto Ejecutivo en Consejo de Secretarios de Estado número PCM-025-2018, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" de fecha 25 de julio del 2018, fue creado el Gabinete de Prevención, Seguridad y Defensa, estableciéndose en el mismo sus atribuciones.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 11 del Decreto Ejecutivo PCM No. 009-2018, reformado mediante Decreto Ejecutivo PCM No. 025-2018, establece que el Gabinete de Prevención, Seguridad y Defensa goza de autonomía administrativa, técnica y financiera; facultado igualmente para ejecutar recursos para el desarrollo de programas, proyectos y otras actividades emanadas por el Consejo Nacional de Defensa y Seguridad y por el Presidente de la República.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 219 del Decreto No.

SUMARIO

Sección A
Decretos y Acuerdos

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Acuerdo Ejecutivo número 002-2021	A. 1 - 3
COMISIÓN INTERVENTORA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Acuerdos 01-2020, 002-2020	A. 3- 15
AVANCE	A. 16

Sección B
Avisos Legales
Desprendible para su comodidad
B. 1 - 28

171-2019, contentivo de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República para el Ejercicio Fiscal 2020, clasifica como información reservada la derivada de las asignaciones presupuestarias correspondientes al Gabinete de Prevención, Seguridad y Defensa.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Defensa y Seguridad mediante resoluciones número CNDS-018/2018, CNDS-022/2018 y CNDS-023/2018, crea y adscribe al Gabinete de Prevención, Seguridad y Defensa, la Fuerza Nacional Anti Maras y Pandillas, Fuerza Nacional de Seguridad del Transporte Urbano y la Fuerza Nacional de Control de Centros Penitenciarios, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que el Gabinete de Prevención, Seguridad y Defensa requiere de la compra de uniformes, equipo táctico y de operaciones para el personal asignado a dichas Fuerzas y a las diferentes instituciones de seguridad del país, reconociendo que el diseño, elaboración y demás acciones similares relacionadas a los referidos conceptos exigen que estas deben mantenerse secretas a manera de garantizar la seguridad del personal asignado a las Fuerzas Nacionales de Seguridad.

CONSIDERANDO: Que las contrataciones que realicen los organismos a que se refiere al Artículo 1 de la Ley de Contratación del Estado, podrán llevarse a cabo por cualquiera de las modalidades siguientes: 1) Licitación Pública; 2) Licitación Privada; 3) Concurso Público; 4) Concurso Privado; y, 5) Contratación Directa; y que el Artículo 63 en el supuesto 4 establece que podrá realizarse la contratación directa cuando las circunstancias exijan que las operaciones del Gobierno se mantengan secretas. En consecuencia, se podrá realizar la contratación directa, previa autorización del Presidente de la República cuando se trate de contratos de la Administración Pública Centralizada, o del órgano de dirección superior, cuando se trate de Contratos de la Administración Descentralizada o de los demás organismos públicos, debiendo emitirse Acuerdo expresando detalladamente sus motivos.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República en el pleno uso de sus facultades emitió Acuerdo Ejecutivo N°. 043-2020 de fecha 01 de octubre de 2020, donde acuerda delegar en CARLOS ALBERTO MADERO ERAZO, Secretario de Coordinación General de Gobierno, la facultad de firmar los Acuerdos Ejecutivos que, según la Ley de la Administración Pública, sean potestad del Presidente Constitucional de la República, su sanción, entre ellos, los actos administrativos que debe firmar por Ley el Presidente de la República con el propósito de descongestionar la gestión de la administración

pública centralizada; dicho acuerdo podrá ser revocado en cualquier momento. Quedando claro que los actos dictados por delegación, se expresará esta circunstancia y se atenderán adoptados por el órgano delegante; no obstante, la responsabilidad que derivare de la emisión de los actos será imputable al órgano delegado.

POR TANTO:

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación de lo establecido en los artículos 155, 245 numerales 2 y 11, 30, 360 párrafo segundo de la Constitución de la República; Artículos 1, 2, 7, 11, 15, 16, 29, 30, 33, 34, 36 numeral 8), 38, 116, 117, 118, 119, 122 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas; Artículos 1, 38 y 63 numeral 4 de la Ley de Contratación del Estado; Artículos 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Acuerdo Ejecutivo N°. 043-2020 de fecha 01 de octubre de 2020; y Decreto Ejecutivo aprobado en Consejo de Secretarios de Estado número PCM-009-2018, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” de fecha 23 de marzo del 2018, reformado mediante Decreto Ejecutivo en Consejo de Secretarios de Estado número PCM-025-2018, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” de fecha 25 de julio del 2018.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

ABOG. THELMA LETICIA NEDA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-2520, 2230-1821
Administración: 2230-3026

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

ACUERDA:

PRIMERO.- Autorizar al Gabinete de Prevención, Seguridad y Defensa, a realizar proceso de contratación mediante la modalidad de Contratación Directa hasta por un monto de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL LEMPIRAS EXACTOS (L. 18,900,000.00) en los supuestos establecidos en la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento, para la compra de uniformes, equipo táctico y de operaciones, para el personal asignado a las Fuerzas Nacionales de Seguridad adscritas al referido Gabinete y a las diferentes instituciones de seguridad del país.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo Ejecutivo entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta” y tendrá vigencia hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Dado en Casa Presidencial, Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los cinco (05) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021). **COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

CARLOS ALBERTO MADERO ERAZO

Secretario de Estado en el Despacho de Coordinación
General de Gobierno

Por delegación del Presidente de la República

Acuerdo Ejecutivo No.043-2020 de fecha 01 de octubre de
2020

EBAL JAIR DÍAZ LUPIAN

Secretario de Estado en el Despacho de la Presidencia

Comisión Interventora del Instituto Nacional Penitenciario

ACUERDO 01-2020

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 87 de la Constitución de la República enuncia que las cárceles son establecimientos de seguridad y defensa social, en los que se procurará la rehabilitación de las personas privadas de libertad y su preparación para el trabajo.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 59 de la Constitución de la República establece que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de protegerla y respetarla.

CONSIDERANDO: Que según Decreto Legislativo número 64-2012, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 32,990, de fecha 3 de diciembre del 2012, se crea la Ley del Sistema Nacional Penitenciario que tiene como fines primordiales la protección de la sociedad, la rehabilitación, reeducación, reinserción social de las personas condenadas a penas y medidas de seguridad, privativas de libertad como la retención y custodia de toda persona detenida en prisión preventiva o cumpliendo condena privativa de libertad.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Consejo Directivo del Instituto Nacional Penitenciario, la aprobación y reformas de Reglamentos y manuales, para la aplicación de la ley conforme a lo establecido en el artículo 11, numeral 4, de la Ley del Sistema Penitenciario Nacional donde se preceptúan las normas para el sistema penitenciario.

CONSIDERANDO: Que para contribuir con las exigencias en lo relacionado a sanciones de todo tipo y de esta manera fortalecer las buenas prácticas en los procedimientos disciplinarios y este sea efectivo, velar por los derechos de todos los funcionarios y empleados, regidos por el reglamento de la carrera de personal de servicio penitenciario hace normal desenvolvimiento del sistema penitenciario.

POR TANTO.

Que en uso de sus facultades y en aplicación de los Artículos 87, 246, 247 y 255 de la Constitución de la República; 5 y 117 de la Ley General de la Administración Pública, reformados mediante Decreto No. 266-2013, 7, 11, numeral 3), artículos 16 numeral 2, 4, 13, 17, reformado de la Ley del Sistema Penitenciario Nacional, 43, 118, de la ley General de Administración Pública, artículo 4 de la Ley para Optimizar la Administración Pública, mejorar los servicios a la Ciudadanía y Fortalecimiento de la Transparencia, Decreto Ejecutivo No. PCM-008-97 de fecha 02 de junio de 1997 y demás aplicables, Artículos 3, 92 del Código de Trabajo, 38, Ley de Servicio Civil, 159 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- REFORMAR los artículos: Artículos 1, 2, 4, 6, 35,57, 57-A,57-B, 70, 78, 80, 103, 109-A,110,111, 115, 123, 124, 125,133, 135 del Reglamento de la Carrera de Personal de Servicio Penitenciario.

APROBAR LAS SIGUIENTES: REFORMAS DEL REGLAMENTO DE LA CARRERA DE PERSONAL DE SERVICIO PENITENCIARIO.

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto la organización, administración del talento humano de la Carrera de Personal de Servicio Penitenciario y es de aplicación general a todos los miembros de la carrera penitenciaria, empleados y funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario.

ARTÍCULO 2. La autoridad superior del Sistema Nacional Penitenciario está integrada por:

- 1) ...
- 2) El Secretario(a) de Estado en los Despachos de Gobernación Justicia y Descentralización.
- 3) ...
- 4) ...

CAPITULO II

CONCEPTOS

ARTÍCULO 4. Para efectos de la aplicación e interpretación del presente Reglamento, se definen los conceptos siguientes:

- 1) ...
- 2) ...
- 3) ...
- 4) ...
- 5) ...
- 6) ...
- 7) ...
- 8) ...
- 9) ...
- 10) ...
- 11) ...
- 12) ...
- 13) ...
- 14) ...
- 15) ...
- 16) ...
- 17) ...
- 18) ...
- 19) ...
- 20) ...
- 21) ...
- 22) ...
- 23) ...
- 24) ...
- 25) ...
- 26) ...
- 27) ...
- 28) ...
- 29) ...

- 30) ...
- 31) ...
- 32) ...
- 33) ...

34) Permuta: Es el cambio de un empleado del servicio penitenciario en puestos de la misma clase, puesto, tipo y nivel salarial, sea dentro de la misma u otra dependencia, o dentro de la misma o distinta zona geográfica, siempre que lo soliciten de manera expresa los interesados.

35) Renuncia: Es la comunicación escrita, por medio de la cual el empleado le pone fin, voluntariamente a la relación jurídica de trabajo con la institución.

**CAPÍTULO II
OBLIGACIONES**

ARTÍCULO 6.- Son obligaciones del personal de la Carrera de Servicio Penitenciario del Instituto, los siguientes:

- 1) ...
- 2) ...
- 3) ...
- 4) ...
- 5) ...
- 6) ...
- 7) ...
- 8) ...
- 9) ...
- 10) ...
- 11) ...
- 12) ...
- 13) ...
- 14) ...
- 15) ...
- 16) ...
- 17) ...

- 18) ...
- 19) ...

20) Cumplir con el proceso de evaluaciones periódicas que al efecto establezca la Dirección Nacional.

**CAPÍTULO III
ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS
HUMANOS**

ARTÍCULO 35.- La administración de los recursos humanos, es el proceso mediante el cual se planifican, coordinan, ejecutan y controlan las actividades relacionadas con el personal del Instituto Nacional Penitenciario. - Entre otras las siguientes:

- 1) ...
- 2) ...
- 3) ...
- 4) Asignación, clasificación, reclasificación y traslado;
- 5) ...
- 6) ...
- 7) ...
- 8) ...
- 9) ...

ARTÍCULO 57.- Cuando el personal del Instituto Nacional Penitenciario no cumpla con los requisitos mínimos, de acuerdo al cargo que ostenta, habiéndosele realizado las evaluaciones pertinentes, tanto del desempeño como eficiencia en el cumplimiento del deber, será separado(a) o trasladado de su cargo y puesto a la orden del Departamento de Recursos Humanos y Carrera de Servicios Penitenciarios del Instituto Nacional Penitenciario, para que dictamine sobre su reasignación, previa resolución de la Dirección Nacional.

ARTÍCULO 57-A. Que todo empleado y funcionario que presta sus servicios profesionales al Instituto Nacional Penitenciario a nivel nacional será evaluado cada seis (6) meses, por la autoridad nominadora o por quien ésta delegue, de conformidad a los lineamientos, políticas y competencias laborales.

ARTÍCULO 57-B. Podrán efectuarse traslado de empleados administrativos de un puesto a otro de la misma clase o tipo y salario, en la misma dependencia o en otra distinta, o en la

misma o diferente localidad geográfica, como resultado de la evaluación periódica que para tal efecto realice la autoridad nominadora o a quien ésta delegue, a partir de la fecha de su nombramiento, con el fin de crear una organización más eficiente.

SECCIÓN VI DEL RETIRO

ARTICULO 70.- Al personal del Instituto Nacional Penitenciario, se les cancelará el acuerdo de nombramiento, en los casos siguientes:

- 1) ...
- 2) Renuncia
- 3) ...
- 4) ...
- 5) ...
- 6) ...
- 7) ...
- 8) Retiro Voluntario con el pago de cesantía.

ARTÍCULO 78.- El personal de la Carrera de Servicio Penitenciario goza de vacaciones anuales remuneradas, proporcionales al salario que devenga según la cantidad de días hábiles a que tengan derecho, de acuerdo a la tabla siguiente:

1. Doce (12) días hábiles, después del primer año de servicio;
2. Quince (15) días hábiles, después del segundo año de servicio;
3. Dieciocho... (18) días hábiles, después del tercer año de servicio;
4. Veintidós.... (22) días hábiles después del cuarto año de servicio;
5. Veintiséis... (26) días hábiles, después del quinto años de servicio; y,
6. Treinta (30) días hábiles, después del sexto año de servicio en adelante.

ARTÍCULO 80.- Al personal de la Carrera de Servicio Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, se le concederá permiso para ausentarse del servicio o empleo en los siguientes casos:

- 1) Por matrimonio, debiendo concederse seis (6) días hábiles cuando se tratara, de primeras nupcias, o de tres (3) días hábiles cuando se tratara de segundas.
- 2) Duelo. Teniendo en cuenta la circunstancia siguiente:
 - a) Si hubiera fallecido uno de los padres o uno de sus hijos, su cónyuge o compañero(a) de hogar, se autorizarán siete (7) días hábiles de licencia: No obstante, si el fallecido hubiere habitado en lugar diferente al del domicilio del servidor, se podrán conceder hasta nueve (9) días hábiles, teniendo en cuenta la distancia y demás circunstancia que concurran.
 - b) Si ocurriera el fallecimiento de un pariente del empleado diferente a los anteriores indicados, pero comprendido dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, podrá concederse hasta tres (3) días hábiles
- 3) Por enfermedad, gravidéz, maternidad, accidente u otras causas previstas en la Ley del Seguro Social y demás leyes de previsión social, de acuerdo con lo que establezca la Ley; y,
- 4) La Dirección Nacional puede otorgar permisos especiales, en circunstancias previamente evaluadas.

ARTÍCULO 103.- Los procesos disciplinarios serán de aplicación general a todo el personal de la Carrera de Servicio Penitenciario, empleados y funcionarios serán dirigidos y supervisados a través de la Inspectoría General y Departamento de Recursos Humanos y Carrera de Servicios Penitenciarios a través de la Unidad de orden y Disciplina.

ARTÍCULO 109-A: Procedimiento disciplinario para el personal operativo que abandone el puesto de trabajo.

- 1) Informes de 24, 48 y 72 horas.
- 2) Informe investigativo.
- 3) Levantar acta de ausencia laboral.
- 4) Levantar acta de ignorar el paradero.
- 5) Acta de no comparecencia.

- 6) Dictamen Legal.
- 7) Resolución.
- 8) Notificación.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 110.- Sin perjuicio de lo dispuesto en este Reglamento para la aplicación de las medidas disciplinarias en los casos que proceda, se establece las sanciones siguientes:

- 1) ...
- 2) ...
- 3) ...
- 4) Suspensión del servicio sin goce de sueldo, hasta por ocho (08) días calendario;
- 5) Recargo del servicio de 01 hasta 03 horas por un máximo de tres días por faltas menos graves.
- 6) ...
- 7) ...

ARTÍCULO 111.- Las sanciones referidas en el artículo precedente, serán aplicadas de acuerdo a la falta cometida y conforme a la gravedad de la misma, de acuerdo a las reglas siguientes:

- 1) ...
- 2) ...
- 3) ...
- 4) La suspensión del servicio sin goce de sueldo, hasta por uno (01) a cuatro (04) días, por faltas menos graves.
- 5) La suspensión del servicio sin goce de sueldo, hasta por ocho (08) días, por faltas graves.
- 6) ...
- 7) ...

ARTÍCULO 115.- El Personal de la Carrera de Servicio Penitenciario, podrá ser despedido de la Institución sin responsabilidad para el Estado de Honduras, por cualquiera de las causas siguientes:

- 1) ...
- 2) ...
- 3) ...
- 4) Reincidencia en la comisión de tres (3) faltas leves y dos (2) menos graves; en el término de seis meses;
- 5) ...
- 6) ...
- 7) ...
- 8) ...
- 9) ...
- 10) ...

ARTÍCULO 123.- Son faltas leves:

- 1) ...
- 2) ...
- 3) ...
- 4) ...
- 5) ...
- 6) ...
- 7) ...
- 8) ...
- 9) ...
- 10) ...
- 11) ...
- 12) ...
- 13) Ausentarse del puesto de trabajo en horas laborables sin autorización.
- 14) Falta de cortesía y atención al público.
- 15) Reiteración de errores que incidan en la elaboración de su trabajo.
- 16) Falta de cuidado o esmero con los objetos, maquinarias o utensilios de trabajo.
- 17) Hacer uso desmedido de los medios de comunicación, tales como televisión, internet, en asuntos particulares en perjuicio de las labores de la institución.
- 18) Presentarse al trabajo después de la hora reglamentaria.
- 19) Proferir palabras soeces, en contra de funcionarios, empleados y de cualquier otro personal particular.
- 20) No marcar la hora de entrada y salida del trabajo.

ARTÍCULO 124.- Son faltas menos graves:

- 1) ...
- 2) ...
- 3) ...
- 4) ...
- 5) ...
- 6) ...
- 7) ...
- 8) ...
- 9) ...
- 10) ...
- 11) ...
- 12) ...
- 13) ...
- 14) ...
- 15) ...
- 16) ...
- 17) ...
- 18) ...
- 19) ...
- 20) ...
- 21) ...
- 22) ...
- 23) ...
- 24) ...
- 25) ...
- 26) ...
- 27) ...
- 28) El abandono injustificado en el cumplimiento del servicio por más de veinticuatro (24) horas continuas y setenta y dos (72) horas consecutivas durante el mes.
- 29) Utilizar medios de transporte terrestre, sin la autorización respectiva, usándolos para fines particulares.
- 30) Negligencia en el desempeño de sus funciones.
- 31) El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en este Reglamento.
- 32) No entregar sus armas o indumentaria y equipo al Centro Penitenciario, cuando el miembro de la carrera penitenciario esté con medidas disciplinarias u objeto de suspensión por acción administrativa o penal.
- 33) No iniciar oportunamente los procedimientos disciplinarios o dilatarlos de manera tal que prescriba

el término para iniciar el procedimiento disciplinario para la aplicación de la sanción correspondiente.

- 34) El incumplimiento del horario reglamentario de trabajo.

ARTÍCULO 125.- Son faltas graves:

- 1) ...
- 2) ...
- 3) ...
- 4) ...
- 5) ...
- 7) ...
- 8) ...
- 9) ...
- 10) ...
- 11) ...
- 12) ...
- 13) ...
- 14) ...
- 15) ...
- 16) ...
- 17) ...
- 18) ...
- 19) ...
- 20) ...
- 21) ...
- 22) ...
- 23) ...
- 24) ...
- 25) ...
- 26) ...
- 27) ...
- 28) ...
- 29) ...
- 30) ...
- 31) ...
- 32) ...
- 33) ...
- 34) ...
- 35) ...
- 36) ...
- 37) ...
- 38) ...
- 39) ...
- 40) ...
- 41) ...

- 42) ...
 43) ...
 44) ...
 45) ...
 46) ...
 47) ...
 48) ...
 49) ...
 50) ...
 51) ...
 52) ...
 53) ...
 54) ...
 55) ...
 56) ...
 57) ...
 58) ...
 59) ...
 60) Salir de las instalaciones penitenciarias sin la debida autorización del jefe inmediato u oficial de turno, cuando se encuentre de franquicia, dentro de los Centros Penitenciarios o cualquier Institución Penitenciaria.
 61) Facilitar documentos impresos o digitales a personas no autorizadas dentro y fuera de la institución.
 62) La alteración de asientos, registros, documentos, destrucción de páginas, de libros, libretas y talonarios.
 63) Otorgar copia de cualquier clase de documentos clasificados del instituto, valiéndose para ello del conocimiento de los mismos, por razones de su puesto o de confianza depositada en el empleado y cuando esta acción no acarree responsabilidad penal.
 64) Sustraer bienes del instituto.
 65) Recibir gratificaciones, dádivas, prebendas por razón de la prestación del servicio inherentes al desempeño del cargo.
 66) Alterar, destruir documentos o sustraer del archivo físico, digital o cualquier otro documento oficial, la correspondencia enviada o recibida y la información registrada en los libros que se manejan en la Institución (Libro de novedades, Libro de Asistencia de Personal entre otros).

Ninguna de las sanciones antes previstas podrá aplicarse al personal de la Carrera de Servicio Penitenciario sin haber sido oídos previamente y haberse realizados las investigaciones del caso cuando proceda.

ARTICULO 133.-TRANSITORIO: La Carrera de Personal de Servicio del Sistema Penitenciario se regirá por la Ley, sus Reglamentos, manuales, instructivos u otros afines.

El personal administrativo y técnico que ingresó antes de entrar en vigencia la nueva Ley del Sistema Penitenciario Nacional se regirá por la Ley del de Servicio Civil y el personal administrativo y técnico, se regirá por leyes y reglamento que regulan su funcionamiento, a partir de la creación del Instituto Nacional Penitenciario adscrito a la secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Descentralización.

SEGUNDO: Las presentes reformas del Reglamento entrará en vigencia a partir de la publicación en el Diario Oficial “La Gaceta” y es de ejecución inmediata.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los treinta días del mes de diciembre del dos mil veinte (2020).

GENERAL DE BRIGADA

JOSÉ RAMÓN MACOTO VÁSQUEZ
 COORDINADOR DE LA COMISIÓN

CORONEL DE INFANTERÍA D.E.M.

EDILBERTO MONCADA HERNÁNDEZ
 MIEMBRO

COMISIONADO DE POLICÍA

HUGO SALVADOR VELÁSQUEZ MORENO
 MIEMBRO

CORONEL DE INFANTERÍA D.E.M.

MANUEL AMAYA
 SECRETARIO

Comisión Interventora del Instituto Nacional Penitenciario

ACUERDO 002-2020

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 87 de la Constitución de la República enuncia. Las cárceles son establecimientos de seguridad y defensa social. Se procurará en ellas la rehabilitación de las personas privadas de libertad y su preparación para el trabajo.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 59 de la Constitución de la República establece que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de protegerla y respetarla.

CONSIDERANDO: Que según Decreto Legislativo número 64-2012, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 32,990, de fecha 3 de diciembre del 2012, se crea la Ley del Sistema Nacional Penitenciario que tiene como fines primordiales la protección de la sociedad, la rehabilitación, reeducación, reinserción social de las personas condenadas a penas y medidas de seguridad, privativas de libertad como la retención y custodia de toda persona detenida en prisión preventiva o cumpliendo condena privativa de libertad.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Consejo Directivo del Instituto Nacional Penitenciario, la aprobación y reformas de Reglamentos y manuales, para la aplicación de la ley conforme a lo establecido en el artículo 11, numeral 4, de la Ley del Sistema Penitenciario Nacional donde se preceptúan las normas para el sistema penitenciario.

CONSIDERANDO: Que los establecimientos penales son componentes esenciales del Sistema de Justicia Penal del país y, como tales, fundamentales para garantizar la seguridad de los habitantes de la República. Que en la aplicación de la Ley se creó el correspondiente Reglamento General de la Ley del Sistema Penitenciario Nacional, encontrándose la urgencia de

reformas al Reglamento de algunos artículos para optimizar su operatividad con los recursos que se cuenta.

POR TANTO.

En el uso de sus facultades y en aplicación de los Artículos 87, 246, 247, y 255 de la Constitución de la República; 5 y 117 de la Ley General de la Administración Pública, reformados mediante Decreto No. 266-2013, 7, 11, numeral 3), artículos 16 numeral 2, 4, 13,17, reformado de la Ley del Sistema Penitenciario Nacional, 43, 118, de la ley General de Administración Pública, artículo 4 de la Ley para Optimizar la Administración Pública, mejorar los servicios a la Ciudadanía y Fortalecimiento de la Transparencia, Decreto Ejecutivo No. PCM-008-97 de fecha 02 de junio de 1997 y demás aplicables, 3, 92 del Código de Trabajo, 38, Ley de Servicio Civil, 159 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil.

ACUERDA:

ARTICULO 1.- REFORMAR los artículos: 7, 10, 37, 41, 42, 45, 49, 50, 90, 108, 110, 111, 112, 113, 119, 119 -A, 143, 144, 161, 162, 205, 208, 209, 210, 214, 217, 225, 293, del Reglamento General de la Ley del Sistema Penitenciario.

APROBAR LAS SIGUIENTES: REFORMAS DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA PENITENCIARIO

Artículo 7.- DE LA CREACION Y JURISDICCION. El Instituto Nacional Penitenciario (INP) como un órgano desconcentrado adscrito a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Descentralización, con jurisdicción en todo el territorio nacional, le corresponde la organización, administración y el buen funcionamiento del Sistema Penitenciario Nacional.

Artículo 10. FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. Además de las funciones establecidas en el Artículo 11 de la Ley, corresponde al Consejo Directivo:

- 1) ...
- 2) Organizar e implementar las medidas necesarias para el mejor funcionamiento de la Academia Nacional Penitenciaria a propuesta de la Dirección Nacional.
- 7) Establecer y controlar los turnos y roles del personal de seguridad;
- 8) Proponer y ejecutar sistemas alternativos de seguridad;
- 9) Velar por el orden, disciplina y aseo dentro del establecimiento; y,
- 10) Las demás que establezca la Ley y sus Reglamentos.

Artículo 37. DEL COMISARIATO O ECONOMATO INSTITUCIONAL. La Dirección del establecimiento debe promover y desarrollar el comisariato o economato institucional, con el único propósito de generar fondos para la atención de programas de asistencia social en pro de la población interna y de satisfacer las necesidades inmediatas del establecimiento.

Para el establecimiento, supervisión y control del comisariato o economato institucional, la Dirección Nacional debe contar con la Auditoría Interna de la institución para que periódicamente fiscalice su administración.

Un manual regulará su funcionamiento.

SECCIÓN I

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA MUJERES.

Artículo 41. DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESPECIALES PARA MUJERES. Las mujeres deben cumplir las penas privativas de libertad en establecimientos Penitenciarios exclusivos para ellas.

El Instituto Penitenciario Nacional, creará Centros Penitenciarios regionales exclusivamente para mujeres.

Artículo 42. ATENCIÓN DE EMBARAZADAS. Los establecimientos para mujeres deben contar con dependencias especiales para la atención de las internas embarazadas. El parto se llevará a cabo en un hospital público o privado.

Si, por emergencia nace un niño(a) en el establecimiento penitenciario, deberá ser en un lugar apropiado y asistida por el personal médico de turno, remitiéndola de inmediato al Centro Hospitalario más cercano.

Artículo 45. GUARDA Y CUIDADO. Si el niño(a) es reclamado por un familiar de la interna para su guarda y cuidado, se le entregará siempre que preceda el consentimiento escrito y voluntario de la madre del menor, previo informe favorable del Personal Técnico y autorización del Juez de Ejecución, oyendo al Fiscal de la Niñez y notificando a la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF).

En caso, de no tener familiar alguno se coordinará con el (DINAF), para que se realice las acciones que correspondan de acuerdo al Código de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 49. NORMAS DE CONVIVENCIA. En este tipo de establecimientos regirán las normas de convivencia siguientes:

- 1) ...
- 2) ...
- 3) ...
- 4) ...
- 5) Todas las actividades serán programadas, autorizadas y controladas por la Dirección del Establecimiento Penitenciario, con opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, excepto en los casos que sean actividades de seguridad;
- 6) ...
- 7) ...
- 8) ...

Artículo 50. UBICACIÓN GEOGRÁFICA. El régimen de máxima seguridad se debe desarrollar en el Centro Penitenciario Nacional de Támara, Aldea de Támara, departamento de Francisco Morazán, Centro Penitenciario de Ilama. Centro Penitenciario de Morocelí, Centro Penitenciario de Siria, en el Porvenir, Francisco Morazán y en todos los Centros Penitenciarias que el Consejo Directivo determine, a propuesta de la Dirección Nacional y que cuenten con las instalaciones físicas necesarias para su implementación.

Artículo 90. DE LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES. Toda persona interna tiene derecho a interponer el recurso de Reposición ante el Consejo Técnico Interdisciplinario de acuerdo a la Ley de Procedimientos Administrativos, enmarcado en los plazos y términos que establece las leyes.

Artículo 108. OBJETIVO. El tratamiento pre liberacional a gozar fuera de los establecimientos penitenciarios, tiene como objetivo la reinserción en forma paulatina a la sociedad y preparación para la vida en libertad de las personas internas, dicho período de tiempo, deben pasarlo con sus familias, líderes comunitarios, o con otras personas, cuya buena reputación esté comprobada en el ámbito social donde viven, cuyo extremo debe ser verificado e investigado por los Directores(as) de los establecimientos penitenciarios, por medio de los profesionales competentes asignados, en la misma visita se comprobará si los beneficiados están cumpliendo con las reglas establecidas en el presente reglamento.

Artículo 110. REQUISITOS. Son requisitos para optar al tratamiento pre liberacional:

- 1) ...
- 2) Haberse sometido a los períodos del tratamiento penitenciario progresivo y contar con las constancias de haberse sometido a los programas.
- 3) Que durante los últimos seis (6) meses no haya sido sancionado mediante resolución del Consejo Técnico Interdisciplinario por la comisión de alguna falta menos grave o grave.
- 4) ...
- 5) ...
- 6) ...
- 7) ...
- 8) ...
- 9) ...

Artículo 111. NEGACIÓN DE TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL. Si durante el curso del tratamiento terapéutico que se les aplique a aquellas personas internas, cuyo resultado ha sido favorable en la evaluación primaria,

resultare que se aprecian rasgos de peligrosidad que no fueron detectados en el primer estudio realizado, puede denegarse temporalmente la solicitud efectuada y continuar con el tratamiento, hasta que se tenga certeza de que la persona interna está lista para gozar del beneficio sin riesgo social.

Este régimen no es aplicable a los privados de libertad que se encuentren cumpliendo condenas por formar parte o haber participado en grupos delictivos organizados.

Artículo 112. CUMPLIMIENTO MINIMO DE LA PENA, COMO REQUISITO PARA GOZAR EL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL. Ninguna persona interna debe gozar de beneficios de preliberaciones fuera de los establecimientos penitenciarios, sino en los casos siguientes:

- 1) Seis meses antes de haber cumplido media pena en los casos de condenas hasta seis (6) años;
- 2) Nueve (9) meses antes de haber cumplido media pena, en los casos de condenas mayores de seis (6) años un día (1) a diez (10) años;
- 3) Un (1) año antes de haber cumplido media pena, en los casos de diez (10) años un día a quince (15) años;
- 4) Un (1) año seis (6) meses, antes de haber cumplido dos tercios en los casos de penas mayores de quince (15) años un día, a veinte (20) años.
- 5) Dos (2) años antes de haber cumplido dos tercios, en los casos de penas mayores de veinte (20) años un (1) día, a veinticinco (25) años.
- 6) Dos (2) años seis (6) meses) antes de haber cumplido dos tercios en los casos de penas mayores de veinticinco (25) años un día, (1) hasta veintinueve (29) años, once (11) meses, veintinueve (29) días.
- 7) En casos de penas superiores de treinta (30) años un día, se debe decidir por medio de la opinión colegiada del Consejo Técnico Interdisciplinario y el cómputo de la pena emitido por los Juzgados de Ejecución.

Artículo 113. CONDICIONES. Las personas internas a quienes se les haya otorgado los beneficios de preliberación deberán estar sujetas a las condiciones siguientes:

- 1) ...

- 2) No portar ningún tipo de armas;
- 3) ...
- 4) ...

Artículo 119. INCUMPLIMIENTO DE HORARIO. Si la persona interna que esté gozando de salidas en cualquiera de sus modalidades, no se presenta en el horario respectivo para hacer su ingreso al establecimiento penitenciario, se le dará un plazo máximo para presentarse, que no excederá de seis (6) horas, por una sola vez. Transcurrido este plazo, el Director(a) del establecimiento penitenciario lo notificará por escrito a la Dirección Nacional del Instituto, al Juzgado de Ejecución, Fiscalía del Ministerio Público y a la Policía Nacional, para su recaptura y demás fines legales.

Artículo 119-A. En el caso de las personas privadas de libertad que gozan del tratamiento de preliberación, gozarán:

1. Las salidas, los fines de semana, los sábados saldrán a las 8 A.M. y deberán de presentarse al establecimiento penitenciario el día lunes a las 8:00 A.M.
2. Las salidas en días hábiles, el día lunes saldrán a las 8.00 A.M. y deberán presentarse al establecimiento penitenciario el día sábado a las 8:00 A.M.
3. Las salidas diurnas con reclusión nocturna, los días hábiles saldrán en horarios que se consideren y determinen mediante la valoración de la constancia de trabajo presentada por la persona privada de libertad y opinión del Consejo Técnico interdisciplinario.

Artículo 143. PRUEBAS DE VIH/SIDA. Los servicios médicos penitenciarios y la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, en colaboración con otras organizaciones afines a la materia; ofrecerán a las personas internas que voluntariamente accedan ante la sugerencia del Médico, las pruebas de laboratorio de VIH/ SIDA; así mismo se harán los exámenes baciloscópicos periódicos, para detección temprana de la tuberculosis pulmonar, Covid-19 y otras enfermedades infectocontagiosas.

Artículo 144. PROGRAMAS PREVENTIVOS-PROMOCIONALES. En los establecimientos penitenciarios, la atención a las personas internas se realiza a través de

Programas Preventivos Promocionales de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, pública y privada.

- 1) ...
- 2) ...
- 3) ...
- 4) ...

5) **PROGRAMA DE CONTROL DE COVID-19.** Se imparten charlas y organizan campañas de captación de sintomáticos respiratorios, de confirmarse el diagnóstico de la enfermedad en una persona interna, que reciba el tratamiento estrictamente supervisado y se le evalúa mensualmente;

Artículo 161. FUNCIONES DEL PROFESIONAL DE TRABAJO SOCIAL. El profesional del Área de Trabajo Social que labora en los establecimientos penitenciarios tiene las siguientes funciones:

1. Conocer la situación sociofamiliar y laboral de cada persona interna, que opta a beneficios encaminados a la obtención de su libertad y logre reinsertarse social, familiar y laboral, a través de visitas domiciliarias a hogares de familiares de las personas internas y su entorno comunitario;
2. ...
3. Elaborar y ejecutar en coordinación con los profesionales de la psicología, pedagogos, maestros, instructores técnicos, los planes de tratamiento individuales y colectivos a las personas privadas de libertad, los que deberían ser evaluados y reorientados durante su ejecución;
4. ...
5. ...
6. ...
7. ...
8. ...
9. ...
10. ...
11. ...
12. ...
13. ...
14. ...

Artículo 162. FUNCIONES DEL PROFESIONAL DE PSICOLOGÍA. El profesional del Área de Psicología que labora en los establecimientos penitenciarios tiene las siguientes funciones:

- 1) ...
- 2) ...
- 3) ...
- 4) ...
- 5) ...
- 6) ...
- 7) ...
- 8) Realizar programas de salud mental, capacitaciones e Integrar el equipo multidisciplinario, participando en el desarrollo del Programa de Control de Tuberculosis (PCT) y Programa de Control de Enfermedades de Transmisión Sexual, VIH/, SIDA, COVID-19, y otras enfermedades infectocontagiosas con la finalidad de realizar acciones de prevención primaria, secundaria y terciaria según su especialidad;
- 9) Elaborar dictámenes y opiniones psicológicas para la transferencia de las personas internas a otras áreas de tratamiento y para el otorgamiento de beneficios de pre liberacionales, libertad condicional, indultos, entre otros.
- 10) ...
- 11) ...
- 12) ...

Artículo 205. TRASLADOS ORDENADOS POR EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO. El Director(a) del Establecimiento Penitenciario, mediante resolución motivada por el Consejo Interdisciplinario puede ordenar el traslado de las personas internas, previa coordinación con el Director(a) Nacional, en los casos siguientes:

- 1) ...
- 2) ...
- 3) ...

Al ordenar un traslado, el Director(a) del Establecimiento debe informar con cuarenta y ocho (48) horas de antelación al Juez ejecución, Juez que conoce la causa, y a CONADEH, remitiéndole copia de la respectiva resolución.

Artículo 208. REVOCACIÓN. Siempre que se haya interpuesto un recurso de reposición contra la resolución que ordena el traslado, éstos pueden ser revocados por el Juez de Ejecución, cuando se compruebe violación a los derechos fundamentales de la persona interna sentenciada, mediante informe de la investigación objetiva llevada a cabo por la inspectoría General.

En el caso de las personas internas procesadas, a petición de parte, el traslado administrativo puede ser revocado por el Juez que conoce de la causa, mediante informe de la investigación objetiva llevada a cabo por la Inspectoría General.

CAPITULO XV. DE LAS REQUISAS

Artículo 209. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Los procedimientos de requisa de personas e inspecciones de bienes son aplicables, sin excepción a los visitantes, incluso si son niños(as), personas internas, personal penitenciario, y a los diferentes bienes que ingresen, permanezcan o egresen de los establecimientos penitenciarios.

Las requisas estarán sujetas a lo establecido en el manual para tal fin.

Artículo 210. OBJETIVO Y ALCANCES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REQUISA E INSPECCIÓN DE BIENES. Los procedimientos de requisa de personas e inspección de bienes, tienen como objetivo, detectar e impedir el ingreso y la permanencia en los establecimientos penitenciarios y oficinas del Sistema Penitenciario Nacional, de sustancias u objetos cuya utilización por la población interna esté prohibida por el ordenamiento jurídico, o no hayan sido autorizados por la Dirección del Establecimiento. La requisa puede consistir en la revisión visual, por palpación, scanner o cualquier otro medio electrónico que se realizan sobre la vestimenta, aflojamiento de ropa, desprendimiento de prendas exteriores, que se hace del visitante, personas internas y personal penitenciario.

La inspección es la revisión cuidadosa y diligente de los objetos y bienes que ingresen, permanezcan o egresen de

cualquiera de las instalaciones de los establecimientos penitenciarios.

SECCIÓN I

PROCEDIMIENTOS DE REQUISA

Artículo 214. PROCEDIMIENTOS PARA LA REQUISA.

En la requisita de personas

pueden aplicarse, por su orden, todos o cualquiera de los siguientes procedimientos:

- 1) ...
- 2) ...
- 3) ...
- 4) ...
- 5) Escáner o cualquier medio electrónico.

Artículo 217. DEL CACHEO. El procedimiento de cacheo consiste en la palpación cuidadosa del cuerpo de la persona con exclusión del área genital. El cacheo de los visitantes y funcionarios debe hacerse en cubículos individuales de acuerdo al género de la persona requisada.

En la realización de los registros corporales, debe quedar prohibido el desprendimiento integral de la vestimenta de las personas, la ejecución de registros intrusivos, la realización de ejercicios físicos y, en general, cualquier otra actividad que menoscabe la dignidad de éstos.

Para tales efectos, la administración penitenciaria propenderá a la utilización de equipos tecnológicos tales como escáner, cámaras internas, rayos X, entre otros. A excepción de las personas que estén debidamente justificadas, para no someterse a este tipo de registro en virtud que les perjudique su estado de salud. Sin perjuicio de otros medios de requisita.

Artículo 293. DE LOS RECLAMOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO QUE SUSPENDE LA VISITA.

Contra las resoluciones del Consejo Técnico Interdisciplinario del Establecimiento, que acuerden suspender o cancelar el ingreso de una persona en calidad de visitante, podrá

interponerse reclamo ante el Juez de Ejecución, de conformidad a lo establecido en el artículo 103 de la Ley. Previo agotamiento de la vía administrativa interna.

SEGUNDO: Las presentes reformas del Reglamento entrarán en vigencia a partir de la publicación en el Diario Oficial "La Gaceta"

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los treinta días del mes diciembre del dos mil veinte. (2020)

GENERAL DE BRIGADA

JOSÉ RAMÓN MACOTO VÁSQUEZ
COORDINADOR DE LA COMISIÓN

CORONEL DE INFANTERÍA D.E.M.

EDILBERTO MONCADA HERNÁNDEZ
MIEMBRO

COMISIONADO DE POLICÍA

HUGO SALVADOR VELÁSQUEZ MORENO
MIEMBRO

CORONEL DE INFANTERÍA D.E.M.

MANUEL AMAYA

Avance

Próxima Edición

- 1) **ACUERDA: PRIMERO:** Delegar en la ciudadana **FANNY LUCÍA MARADIAGA VALLECILLO**, Secretaria General de esta dependencia la atribución para que con su solo sello y firma autorice las providencias de mero trámite, autos de admisión, apertura a pruebas y su cierre, de requerimiento, dar anulación de actuaciones y para mejor proveer en los expedientes incoados o que se conocen ante esta Secretaría de Estado y se les dé trámite así los mismos hasta llevarlos a su resolución definitiva.

CENTROS DE DISTRIBUCIÓN:

TEGUCIGALPA	SAN PEDRO SULA
Col. Miraflores Sur, Centro Cívico Gubernamental, contiguo al Poder Judicial.	Salida a Puerto Cortés, Centro Comercial, "Los Castaños", Teléfono: 2552-2699.

La Gaceta está a la vanguardia de la tecnología, ahora ofreciendo a sus clientes el servicio en versión digital a nivel nacional e internacional en su página web www.lagaceta.hn

Para mayor información llamar al Tel.: 2230-1339 o al correo: gacetadigitalhn@gmail.com

Contamos con:

- Servicio de consulta en línea.

El Diario Oficial La Gaceta circula de lunes a sábado

Tels.: 2230-1120, 2230-4957, 2230-1339

Suscripciones:

Nombre: _____
 Dirección: _____
 Teléfono: _____
 Empresa: _____
 Dirección Oficina: _____
 Teléfono Oficina: _____

**Remita sus datos a: Empresa Nacional de Artes Gráficas
 precio unitario: Lps. 15.00**

Suscripción Físico y Digital Lps. 2,000.00 anual, seis meses Lps. 1,000.00

Empresa Nacional de Artes Gráficas
 (E.N.A.G.)
 Colonia Miraflores Sur, Centro Cívico Gubernamental

Sección “B”

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario de la Asamblea General del **CONSEJO NACIONAL DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA (CNIC)**, **CERTIFICA:** El punto de **Acta Asamblea Ordinaria de Miembros N. 002-2020**, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020), que literalmente dice: **Punto Único:** Aprobación del Reglamento a la Ley de Cinematografía de Honduras. Los señores Alejandro José David Irías Leiva en su condición de Presidente del Consejo de la Industria Cinematográfica (CNIC) y el señor Raúl Octavio Agüero Durón, en su condición de Titular de la Dirección General de Cinematografía (DGC); presentan el Proyecto de Reglamento de la Ley de Cinematografía de Honduras, para que sea aprobado por los distinguidos miembros del Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica de conformidad a lo establecido en la Ley de Cinematografía de Honduras, a continuación se da lectura al proyecto de Reglamento:

REGLAMENTO DE LA LEY DE CINEMATOGRAFÍA DE HONDURAS

CAPÍTULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1: OBJETO DEL REGLAMENTO. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, son de orden público e interés social, tiene por objeto establecer la normativa para la aplicación de la Ley de Cinematografía de Honduras, Decreto N°. 3 – 2019 de fecha 29 de enero del 2019, así como, la ordenación de los diversos aspectos sustantivos de la actividad cinematográfica y audiovisual;

la promoción y fomento de la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas, audiovisuales, fomento a proyectos de infraestructura cinematográfica y el establecimiento tanto de condiciones que favorezcan su creación y difusión como de medidas para la conservación del patrimonio cinematográfico y audiovisual, todo ello en un contexto de promover una Industria Cinematográfica autosostenible en Honduras, la defensa, la promoción de la identidad y la diversidad cultural.

Artículo 2: El ámbito de aplicación de lo dispuesto en la Ley de Cinematografía de Honduras y en el presente Reglamento, es para las personas naturales o jurídicas que desarrollen dentro del territorio nacional actividades de fomento a la creación, producción, distribución, exhibición, desarrollo de infraestructura cinematográfica y formación cinematográfica.

Artículo 3: DEFINICIONES. Para efectos del presente reglamento, se adoptan las siguientes definiciones:

(1) **Actividad Cinematográfica:** Conjunción de los conceptos de la Industria Cinematográfica y Cinematografía Nacional.

(2) **Agentes Participantes:** Son los que se encuentran legalmente inscritos en la Dirección General de Cinematografía (DGC) y que participan en el proceso de elaboración de la filmación. Para efectos de la Ley de Cinematografía de Honduras y el presente Reglamento, serán considerados Agentes Participantes los productores cinematográficos, distribuidores cinematográficos, exhibidores cinematográficos, estudios cinematográficos,

prestadores de servicios creativos y artísticos, personal técnico cinematográfico y cualquier otra persona natural o jurídica, que a consideración del Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC) su actividad esté relacionada con la Industria Cinematográfica.

(3) **Animación:** Mecanismo de producción cinematográfica en el que se producen las imágenes mediante dibujos, diseño computarizado y otras técnicas, de forma tal que al proyectarse producen la sensación de movimientos.

(4) **Aviso Único de Rodaje:** Es el documento contentivo que se presentará ante la Dirección General de Cinematografía (DGC) anunciando el inicio de una filmación en los lugares de la República de Honduras en los cuales se llevará a cabo el rodaje con el cual, la compañía productora, productor o representante legal, en el caso de ser necesario, gestionará los permisos municipales y locales correspondientes, para proceder a su filmación. La única finalidad del Aviso Único de Rodaje consiste en obtener una medición del número total de Obras Cinematográficas Nacionales que se realicen dentro del territorio nacional.

(5) **Certificación de Obra Cinematográfica Nacional:** Certificación otorgada por la Dirección General de Cinematografía (DGC) a las Obras Audiovisuales Hondureñas que realizándose como una producción única o como una coproducción incluso con participación extranjera, se considere como película hondureña, cuando incorpore como mínimo, los requisitos siguientes:

a) Que cuente con una participación de mano de obra hondureña (equipo de producción) de al menos el sesenta y cinco por ciento (65%) y/o que el Director(a) o Productor(a) o Compañía Productora

sea hondureña; exenta de esta consideración el talento artístico de actores y actrices; y,

b) Que por lo menos el treinta por ciento (30%) del capital invertido por persona natural o jurídica sea proveniente de fondos nacionales.

c) Que por lo menos el treinta por ciento (30%) de la filmación o rodaje se realice en territorio nacional.

Para efectos de esta Ley, se consideran análogos los términos siguientes: “Película Hondureña”, “Película Nacional” u “Obra Audiovisual Hondureña”.

(6) **Productor:** Es la persona natural que se encarga de la realización de una película y tiene a cargo a todos los Actores, Técnicos, Directores y Trabajadores del rubro de la cinematografía y que estará sujeto a lo establecido en el Artículo 9 numeral 13) de la Ley del Derecho de Autor y Derechos Conexos.

(7) **Compañía Productora:** Es la persona jurídica legalmente constituida, que dispone de todos los medios necesarios para la producción, el rodaje de películas y cualquier otra necesidad, incluso para su distribución en salas de proyección.

(8) **Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC):** Es el Órgano Administrativo rector de la Dirección General de Cinematografía.

(9) **Coproducción Cinematográfica:** Obra cinematográfica que es realizada por dos (2) o más productores ya sean personas naturales o jurídicas en Honduras o entre personas naturales o jurídicas de otros países.

(10) **Dirección General de Cinematografía (DGC):** Es el órgano administrativo que se encarga de formular planes,

estrategias, emitir certificaciones, programas de desarrollo institucional y cualquier otra función que otorga la Ley de Cinematografía de Honduras y el presente Reglamento.

(11) **Distribuidor:** Persona natural o jurídica que se dedica a la comercialización de derechos de exhibición de obras cinematográficas en cualquier medio o soporte, sin perjuicio de los artículos 22 y 25 de la Ley del Derecho de Autor y Derechos Conexos.

(12) **Exhibidor:** Persona natural o jurídica que tiene a su cargo la explotación de una sala de cine, como propietario, arrendatario, concesionario o bajo cualquier otra forma que le confiera tal derecho.

(13) **Fondo para el Desarrollo Cinematográfico (FONDECI):** Es el órgano financiero encargado de administrar los recursos que se reciban por parte del Estado de Honduras para el funcionamiento de la Dirección General de Cinematografía (DGC) bajo la supervisión del Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC) conforme a lo que establezcan en su Plan Operativo.

(14) **Industria Cinematográfica:** Industria cultural que interrelaciona momentos y actividades de producción de bienes y servicios en el campo audiovisual del cine, en especial los de creación, realización, producción, distribución, exhibición de los bienes y servicios que allí se interrelacionan con independencia de su nacionalidad.

(15) **Obra Audiovisual:** La que consiste en una secuencia de imágenes asociadas, con o sin sonido, destinada a su exhibición por medio de dispositivos adecuados para la comunicación pública de la imagen y el sonido. Las obras audiovisuales incluyen a las cinematográficas y a todas las que se expresen por medios análogos a la cinematografía.

(16) **Obra Cinematográfica:** Toda obra propia del lenguaje cinematográfico referida a hechos reales o imaginarios, resultante de la fijación en imágenes con o sin sonido de formas susceptibles de ser percibidas por la vista humana, tal que al ser éstas reproducidas genere una impresión de movimiento. Todo esto con independencia del soporte físico que utilice, de la tecnología que permita la fijación de las imágenes o los sonidos y los medios utilizados para su reproducción o difusión. Se consideran como tales, las obras para cine, vídeo, DVD, en disco compacto o en cualquier otro soporte físico, por procedimientos digitales, análogos o cualquier otro que se invente en el futuro con el mismo fin. Se consideran obras cinematográficas: Largometrajes, cortometrajes, medimetrajes, documentales, series y miniserias de ficción.

(17) **Obra Cinematográfica Hondureña de Largometraje:** Es la obra realizada como una producción única o una coproducción incluso con participación extranjera, que incorpore como mínimo los requisitos siguientes:

- a) Que el idioma sea español u otra lengua o dialecto que se hable en territorio hondureño;
- b) Que en caso que tenga un idioma diferente al español, al menos el sesenta por ciento (60%) de la filmación haya sido realizada en territorio hondureño;
- c) Duración mínima de ochenta (80) minutos; y,
- d) Que cuente con los requisitos para Certificación de Obra Cinematográfica Nacional.

(18) **Obra Cinematográfica Hondureña de Cortometraje:** La que realizándose como una producción única o una coproducción incluso con participación extranjera, incorpore como mínimo los requisitos siguientes:

- a) Que el idioma sea español u otra lengua o dialecto que se hable en territorio hondureño;
- b) Duración máxima de treinta y cinco (35) minutos;
- c) Que en caso que tenga un idioma diferente al español, al menos el sesenta por ciento (60%) de la filmación haya sido realizada en territorio hondureño;
- d) Que cuente con los requisitos para Certificación de Obra Cinematográfica Nacional.

(19) Obra Cinematográfica Hondureña de Mediometrage:

La que reuniendo iguales condiciones de participación artística, técnica y económica a las previstas en el caso del Largometraje y del Cortometraje, tenga una duración intermedia entre uno y otro.

(20) Obra Cinematográfica Hondureña de Series de Ficción:

La que realizándose como una producción única o una coproducción incluso con participación extranjera, incorpore como mínimo los requisitos siguientes:

- a) Que el idioma sea español u otra lengua o dialecto que se hable en territorio hondureño;
- b) Que en caso que tenga un idioma diferente al español, al menos el sesenta por ciento (60%) de la filmación haya sido realizada en territorio hondureño;
- c) Duración mínima de cuarenta y cinco (45) minutos por capítulo de la serie de ficción; y, un mínimo de cuatro (4) capítulos por serie; o duración mínima de 30 minutos con un mínimo seis (6) capítulos por serie.
- d) Que cuente con los requisitos para Certificación de Obra Cinematográfica Nacional.

(21) Película extranjera: La que no reúne los requisitos para ser considerada como obra cinematográfica hondureña.

(22) Registro de Obras Cinematográficas o Audiovisuales:

El registro de una obra cinematográfica o audiovisual está a cargo de la Oficina Administrativa de Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Dirección General de Propiedad Intelectual dependiente del Instituto de la Propiedad (IP), la clasificación y validación de la obra estará a cargo de la Comisión de Censura dependiente de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Descentralización.

(23) Registro Nacional de Cinematografía:

La Dirección General de Cinematografía (DGC) creará el Registro Nacional Cinematográfico (RNC) con el fin de que toda persona, natural o jurídica, que se dedique a la producción de obras cinematográficas y audiovisuales, realice su registro como Agente Participante. La finalidad principal del Registro Nacional Cinematográfico (RNC), será llevar el registro de las obras cinematográficas nacionales que se produzcan dentro del territorio nacional o que se exhiban en las salas de cine nacionales, asimismo el registro de personas, empresas y todos aquellos que se encuentran activos dentro de la Industria Cinematográfica Nacional.

(24) Sala de Cine:

Local abierto al público, dotado de una pantalla de proyección que mediante el pago de un precio o cualquier otra modalidad de negociación, confiere el derecho de ingreso a la proyección de películas en cualquier soporte. Este concepto es análogo al de "Pantalla" o "Sala de Exhibición".

(25) Sello Nacional de Cinematografía:

Signo figurativo que identifica a la República de Honduras como en el cual se realiza total o parcialmente una obra cinematográfica o audiovisual, el cual deberá ser colocado y exhibido cuando dicha obra se haya realizado acogiéndose a alguno de los

fomentos y/o incentivos contemplados en el presente reglamento.

(26) **Servicios técnicos:** Servicios especializados en la Industria Cinematográfica orientados a satisfacer demandas técnicas y/o suministrar u operar bienes y equipos requeridos en las etapas de pre-producción, producción y post-producción.

CAPÍTULO II

CONSEJO NACIONAL DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRÁFICA (CNIC)

Artículo 4: El Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC), es el órgano superior jerárquico de la Dirección General de Cinematografía (DGC), su función principal es la aplicación de la Ley de Cinematografía de Honduras y del presente reglamento.

Artículo 5: El Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC), estará constituido por el titular y su respectivo suplente de conformidad al artículo 5 de la Ley de Cinematografía de Honduras, de la siguiente forma:

- a) Un (1) representante del Poder Ejecutivo, debidamente autorizado por el Titular del Poder Ejecutivo para tal efecto.
- b) El titular de la Dirección General de Cinematografía (DGC), el cual tiene voz, pero no tiene derecho a voto.
- c) Tres (3) representantes del sector privado, conformados de la siguiente forma:
 1. Dos (2) representantes del Sector Privado vinculados a las salas de cine y distribuidores, los cuales deberán ser nombrados por el

Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP).

2. Un (1) representante de la Cámara Nacional de Turismo de Honduras (CANATURH).

d) Dos (2) representantes de las Asociaciones de la Industria Cinematográfica en Honduras, con amplia experiencia en la producción, dirección y distribución de películas, conformados por:

1. Un (1) representante de la Asociación denominada Industria Cinematográfica de Honduras (ICH).
2. Un (1) representante de la Asociación denominada Asociación Hondureña de Cineastas Linterna Mágica.

Artículo 6: La Junta Directiva del CNIC a la que hace mención el artículo 6 numeral 1 de la Ley de Cinematografía de Honduras, tendrá la siguiente estructura:

- a) Un Presidente
- b) Un Vicepresidente
- c) Secretario
- d) Fiscal I
- e) Fiscal II
- f) Vocal I
- g) Vocal II

El Secretario será designado por el Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC) de conformidad a lo que establece el presente Reglamento.

Artículo 7: Los representantes del Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC), además de los

establecidos en la Ley, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Requisitos generales:

- a) Mayor de 35 años.
- b) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y gozar de buena conducta.

Requisitos especiales para los representantes del sector privado (COHEP):

- a) Que sean personas directamente relacionadas con las salas de cine y distribuidores cinematográficos en Honduras.
- b) Que tengan conocimiento del rubro audiovisual nacional, de la Industria Cinematográfica y su desarrollo en Honduras.

Requisitos especiales para los representantes del sector privado (CANATURH):

- a) Que tengan conocimiento de cómo integrar el sector turismo para el fomento de la Industria Cinematográfica.
- b) Que tengan conocimiento del rubro audiovisual nacional, de la Industria Cinematográfica y su desarrollo en Honduras.

Requisitos especiales para los representantes de las Asociaciones Cinematográficas:

- a) Que haya participado directamente en la producción y/o dirección de obras cinematográficas a nivel nacional e internacional.
- b) Que tenga amplia experiencia en la comercialización y exposición de proyectos de largometrajes y otros contenidos audiovisuales a nivel nacional e internacional.

Los representantes del sector privado y los representantes de las Asociaciones de la Industria Cinematográfica de Honduras

deberán a través de sus respectivas organizaciones presentar dentro de los sesenta (60) días previos a la finalización de cada período, un candidato para el cargo con su respectivo suplente, los cuales deberán cumplir los mismos requisitos.

Artículo 8: El Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC) además de las descritas en los artículos 6 y 7 de la Ley de Cinematografía de Honduras, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Fijar y actualizar mediante Resolución la política cinematográfica nacional;
- b) Evaluar y aprobar los informes de ejecución anuales presentados por la Dirección General de Cinematografía (DGC) en enero de cada año;
- c) Conocer y decidir sobre la propuesta de presupuesto que le sea sometida por la Dirección General de Cinematografía (DGC) dentro de los dos últimos meses de cada año,
- d) Decidir y disponer mediante Resolución la convocatoria, categorías de apoyo, fondos disponibles y bases para los concursos de asignación de apoyos económicos.
- e) Aprobar las normas y reglamentos internos necesarios para el funcionamiento técnico y administrativo de la Dirección General de Cinematografía (DGC) y del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico (FONDECI).
- f) Formación de los Comités de Selección de las asignaciones económicas y de los concursos.
- g) Revisar cada año las tasas que serán cobradas por la Dirección General de Cinematografía (DGC) por los trámites que se realicen.
- h) Establecer los requerimientos técnicos y estructurales mínimos que una persona jurídica

deberá reunir para que su inscripción en el Registro Nacional de Cinematografía, sea emitida en las categorías de estudios cinematográficos y servicios técnicos especializados.

- i) Establecer el diseño del Sello Nacional de Cinematografía.
- j) Dictar las resoluciones y normas establecidas en la Ley de Cinematografía de Honduras y el presente Reglamento, así como todas aquellas que resulten pertinentes para la aplicación adecuada de los mismos.
- k) Conocer y aprobar sobre la contratación de personal administrativo para el eficaz funcionamiento de la Institución.
- l) Todas aquellas que sean para el desarrollo de la Industria Cinematográfica.

Artículo 9: Los miembros del Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC) ejercerán sus funciones Ad Honorem, pero al momento de ejercer la representación del Consejo en eventos, seminarios y otros actos relacionados que beneficien a la Industria Cinematográfica de Honduras, se les asignará en concepto de dietas la cantidad que para tal efecto se destine en el Plan Operativo Anual que aprueba el Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC).

Artículo 10: Reuniones. El Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC) se reunirá ordinariamente cada ciento veinte (120) días y extraordinariamente cuantas veces lo requiera el Presidente del Consejo o dos (2) miembros del Consejo o el Director de la Dirección General de Cinematografía (DGC), son quienes podrán solicitar a la Secretaría del Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC) iniciar el procedimiento de convocatoria establecido.

Artículo 11: Convocatoria. Las convocatorias del Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC) se realizarán al menos siete (7) días antes a la fecha de la reunión, mediante una comunicación física o electrónica.

Artículo 12: Quórum. El Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC), se constituirá con la mitad más uno de sus miembros votantes. De no constituirse el quórum exigido, se hará una nueva convocatoria y los miembros que estén presentes podrán deliberar sobre los temas sometidos.

Artículo 13: Resoluciones. Las resoluciones y decisiones del Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC) deberán ser aprobadas con la mayoría de los asistentes votantes.

Artículo 14: En caso de presentarse empate en una votación, ésta se resolverá a través del voto de calidad, facultad que posee el Presidente del Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC) o en su defecto por quien presida la asamblea.

Artículo 15: La aprobación del Plan Operativo Anual de Ejecución de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico (FONDECI) y del presupuesto de la Dirección General de Cinematografía (DGC) requiere de manera obligatoria el voto favorable de 4 de los miembros presentes una vez constituido el quórum.

Artículo 16: Las actas de las sesiones serán redactadas por el Secretario del Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC), las que deberán contener los siguientes requisitos:

- a) Lugar, fecha y hora en la cual se efectúa la reunión.
- b) Lista de los miembros del Consejo Nacional de la

Industria Cinematográfica (CNIC) que hayan asistido a la sesión, indicando cada sector que representan.

- c) Agenda de los temas tratados.
- d) Decisión y resoluciones aprobadas, con el número de votos con que fueron adoptadas.
- e) La firma de los miembros asistentes a la reunión, la cual debe ser puesta a más tardar en la reunión siguiente.

Artículo 17: Secretaría del Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC). El Secretario del Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC) será elegido por el Consejo, sus funciones se limitarán a las que en la Ley y el presente Reglamento le designen, tendrá derecho a voz, pero, no tendrá derecho a voto en las decisiones del Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC).

Artículo 18: El Secretario del Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC) tendrá las siguientes funciones:

- a) Llevar un registro actualizado de los integrantes del Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC).
- b) Elaborar de forma conjunta con el Presidente del Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC) y/o el Director de la Dirección General de Cinematografía (DGC), la agenda correspondiente a cada sesión.
- c) Elaborar y remitir oportunamente las convocatorias ordinarias y extraordinarias a todos los miembros del Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC).
- d) Levantar las actas correspondientes a las asambleas

del Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC).

- e) Organizar y mantener en todo momento un archivo actualizado de todas las actas de las asambleas y actividades del Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC), así como de todas las resoluciones emanadas de dicho organismo.
- f) Remitir a la Dirección General de Cinematografía (DGC), copias certificadas de todos los documentos que formen parte del archivo, para que dicho organismo cuente con su propio archivo.
- g) Expedir a requerimiento de cualquier persona, copias certificadas de dichas actas y resoluciones, así como cualquier otra certificación que sea requerida sobre el contenido de estos documentos.

Artículo 19: Unidad de Logística del Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica. Estará a cargo del Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC) y ejercerá las funciones de planificación y gestión, cuando lo requiera el Consejo.

Artículo 20: Funciones de la Unidad de Logística del Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC). El ejercicio de las funciones implica:

- a) Apoyar al Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC) en los aspectos operativos que requieran para su funcionamiento.
- b) Recibir las instancias y comunicaciones que van dirigidas al Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC) como organismo superior jerárquico de la Dirección General de Cinematografía y remitirla a cada uno de sus miembros.

- c) Facilitar la contratación de cualquier asesoría técnica que sea requerida por el Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC), para el ejercicio de las funciones que la Ley y el presente Reglamento ponen a cargo de dicha entidad.
- d) Dar soporte logístico a las tareas y funciones del Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC).
- e) Cualquier otra función que le sea asignada por resolución del Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC) o por otras normas y reglamentos.

CAPÍTULO III

SECCIÓN I

DIRECCIÓN GENERAL DE CINEMATOGRAFÍA (DGC)

Artículo 21: La Dirección General de Cinematografía (DGC) es la responsable de la aplicación de la Ley de Cinematografía de Honduras y del presente Reglamento, así como de la ejecución de la política que establezca el Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC) para regular la actividad de la Industria Cinematográfica de Honduras. Se crea como Órgano desconcentrado de la Presidencia de la República, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual funcionará con independencia técnica, administrativa y financiera, su organización, funcionamiento y atribuciones se regulan en la Ley de Cinematografía de Honduras y el presente Reglamento o reglamentos.

Artículo 22: La Dirección General de Cinematografía (DGC) deberá contar con un manual de funciones, aprobado por el Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC),

en el cual se detallen las responsabilidades específicas de cada uno de sus departamentos de conformidad con lo establecido en la Ley de Cinematografía.

Artículo 23: El presupuesto de la Dirección General de Cinematografía (DGC) deberá administrarse de acuerdo con el Plan Operativo Anual que sea aprobado por el Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC).

Artículo 24: El presupuesto además de lo contenido en el artículo 11 de la Ley de Cinematografía de Honduras, estará conformado por:

- a) Recursos propios: Son aquellos ingresos recaudados por la Dirección General de Cinematografía (DGC) para financiar acciones de la misma.
- b) Donaciones Internas: Transferencias de personas o instituciones que desarrollan actividad en el territorio nacional.
- c) Donaciones Externas: Son aquellos ingresos provenientes de Gobiernos extranjeros y organismos internacionales.
- d) Crédito interno: Los que provienen del uso del crédito de fuentes internas.
- e) Crédito Externo: Ingresos provenientes de créditos otorgados por Gobiernos extranjeros, organismos internacionales y entidades financieras internacionales.
- f) Los demás ingresos que para tal efecto destine la Secretaría de Finanzas y cualquier otra entidad.

Artículo 25: Atribuciones. La Dirección General de Cinematografía (DGC), además de las descritas en el artículo 8 de la Ley de Cinematografía de Honduras, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Velar porque se cumplan los procesos establecidos en la Ley de Cinematografía de Honduras y el presente reglamento.
- b) Velar porque la Industria Cinematográfica contribuya al desarrollo económico, social y cultural de Honduras.
- c) Ejecutar las políticas y regulaciones para la actividad cinematográfica y audiovisual, en los aspectos relacionados con el ámbito de aplicación de la Ley de Cinematografía de Honduras y el presente Reglamento.
- d) Proponer al Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC), los planes y programas a ejecutar por la Dirección General de Cinematografía (DGC).
- e) Elaborar el presupuesto operativo de la Dirección General de Cinematografía (DGC) y someterlo a la consideración del Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica.
- f) Elaborar propuesta del Plan Operativo de Ejecución del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico (FONDECI).
- g) Elaborar y presentar al Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC) los informes de ejecución anuales del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico (FONDECI) en enero de cada año.
- h) Evaluar y decidir sobre las solicitudes de Certificación de Obra Cinematográfica Nacional, conforme a los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento para tales fines.
- i) Vigilar la producción, comercialización y distribución de las obras cinematográficas y audiovisuales.
- j) Facilitar y apoyar las iniciativas de desarrollo de la infraestructura cinematográfica de Honduras.
- k) Realizar previo a la exhibición, la clasificación de

las obras cinematográficas junto con la Secretaría de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización.

- l) Elaborar las propuestas de reglamentos y normas internas de la Dirección General de Cinematografía (DGC), los cuales serán sometidos a la aprobación del Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC).
- m) Tramitar las solicitudes de asignaciones económicas para ser aprobadas por el Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC).
- n) Elaborar y suscribir convenios de asignación de recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico (FONDECI), de conformidad con los términos que el Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC) apruebe mediante resoluciones.
- o) Suscribir con la aprobación del Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC) acuerdos, contratos o convenios de cooperación o donación con organismos nacionales e internacionales, públicos o privados, los cuales estarán sujetos a los términos y condiciones que establezca el donante para el manejo, administración y desembolso de los fondos donados.
- p) Realizar las evaluaciones, verificaciones y recomendaciones establecidas en los procedimientos para la aplicación de los incentivos fiscales contemplados en la Ley de Cinematografía de Honduras y el presente Reglamento.
- q) Decidir todo recurso de reposición que le sea sometido en los términos del presente Reglamento o de los procedimientos administrativos generales.

SECCIÓN II

DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 26: El Director de la Dirección General de Cinematografía (DGC) dependerá jerárquicamente del

Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC) y será el responsable de la ejecución de programas y proyectos encaminados al desarrollo autosostenible de la Industria Cinematográfica nacional.

Artículo 27: Además de las otorgadas en el artículo 10 de la Ley de Cinematografía de Honduras, el Director tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir las actividades técnicas y administrativas de la Dirección General de Cinematografía (DGC).
- b) Distribuir tareas y asignar responsabilidades al personal a su cargo.
- c) Coordinar y regular la ejecución de las políticas para las actividades cinematográficas y audiovisuales en los aspectos relacionados al ámbito de aplicación de la Ley y el presente Reglamento.
- d) Impulsar el desarrollo de la producción y promoción de la cinematografía, atendiendo a la modernización y la internacionalización de la Industria Cinematográfica.
- e) Promover políticas dirigidas a los inversionistas nacionales o extranjeros de entidades financieras y comerciales, públicas y privadas, para que las mismas creen espacios financieros que faciliten el desarrollo autosostenible de la Industria Cinematográfica y audiovisual nacional.
- f) Apoyar, en el ámbito de la Legislación Tributaria, la aplicación de los incentivos fiscales que contempla la Ley de Cinematografía de Honduras para fomentar el desarrollo de la Industria Cinematográfica.
- g) Suscribir convenios de colaboración con entidades nacionales e internacionales, públicas o privadas, necesarios para el fomento de la actividad cinematográfica y la formación de profesionales en el área.

- h) Colaborar con las diferentes entidades educativas para el fomento del conocimiento y difusión del cine en los diferentes ámbitos educativos.
- i) Desarrollar el mercado de obras cinematográficas y audiovisuales nacionales, estimulando la creación de nuevos públicos y reforzando las condiciones de la expansión, independencia y sostenibilidad de la Industria Cinematográfica nacional.
- j) Todas aquellas otras que ayuden al desarrollo de la Industria Cinematográfica nacional.

Artículo 28: El titular de la Dirección General de Cinematografía (DGC) deberá cumplir con los requisitos que se señalan en el artículo 9 de la Ley de Cinematografía de Honduras:

- 1: Ser hondureño por nacimiento.
- 2: Ser mayor de treinta y cinco (35) años.
- 3: Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles.
- 4: Ser profesional con amplia y demostrada experiencia, mínimo diez (10) años, en las áreas de producción cinematográfica y audiovisual; y,
- 5: Ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 29.- El proceso de selección de los candidatos para optar a la titularidad de la Dirección General de Cinematografía (DGC), se realizará sesenta (60) días previos a que finalice el periodo de cuatro (4) años que tiene para ejercer sus funciones el Director. Este proceso estará a cargo del Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC), quienes deliberarán en base a la capacidad, idoneidad, aptitud, antecedentes laborales y personales dentro del ámbito de la Industria Cinematográfica Nacional, que posean los candidatos al cargo, además de los requisitos

establecidos en el artículo 9 de la Ley de Cinematografía de Honduras y del presente Reglamento.

En el caso de que los postulantes no cumplan con los requisitos necesarios, los miembros del Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC) tendrán la potestad de dar por desierto el proceso de selección y podrá con cuatro (4) votos a favor, en pleno de los miembros que conforman el Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC), remitir al Titular del Poder Ejecutivo, un único candidato para su nombramiento.

Artículo 30: El Director podrá ser reelecto por un período más, de conformidad al artículo 9 de la Ley de Cinematografía. Deberá presentar formalmente su pretensión de continuar por un período más, ante el Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC), el cual resolverá en un plazo de cinco (5) días. Para que sea favorable deberá contar con cuatro (4) votos a favor de los miembros del Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica Nacional (CNIC).

Artículo 31: El Director, podrá ser suspendido o destituido en el ejercicio de sus funciones, a criterio del Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC), en los siguientes casos:

- a) Por violación de alguna de las prohibiciones o incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.
- b) Por inhabilidad o ineficiencia manifiesta en el desempeño del cargo, según resultado de dos evaluaciones anuales consecutivas no satisfactorias.
- c) Por ausencia del cargo sin causa justificada durante 3 o más días consecutivos.
- d) El incumplimiento reiterado de los deberes inherentes a su cargo.

- e) La adopción de resoluciones, acuerdos o decisiones declarados manifiestamente ilegales por el órgano competente o que causen graves daños al interés público.
- f) La desobediencia a las órdenes e instrucciones emitidas por el Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC).
- g) Por la comisión de una falta calificada como grave por el Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC).
- h) Por todo acto de violencia, injurias, calumnias o malos tratos en que incurra el servidor.
- i) Y todas aquellas otras que se contemplan en las Leyes de la Administración Pública y deberes de los funcionarios.

El Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC) tendrá la facultad de suspender al Director, mientras se lleve a cabo el proceso disciplinario o por criterio del Consejo. En tal situación el Subdirector asumirá la titularidad de la Dirección General de Cinematografía (DGC).

Artículo 32: El Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC), no podrá aplicar la sanción de despido sin antes haber escuchado los descargos correspondientes, realizado las investigaciones procedentes, evacuadas las pruebas que corresponde y emitido dictamen, tal como lo establece la Ley de Servicio Civil.

CAPÍTULO IV

SECCIÓN I

FONDO PARA EL DESARROLLO CINEMATOGRAFICO (FONDECI)

Artículo 33: La administración del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico (FONDECI) corresponde al Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC) y a la Dirección General de Cinematografía (DGC) de conformidad al artículo 25 de la Ley de Cinematografía de Honduras. Los recursos a los que hacen referencia los artículos 11 y 13 numeral 1 de la Ley de Cinematografía de Honduras serán destinados conforme a lo que se establezca dentro del Plan Operativo que para tal efecto presentara ante el Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC) el titular de la Dirección General de Cinematografía (DGC) como lo señala el artículo 10 numeral 6 de la Ley de Cinematografía de Honduras. Asimismo, para el apoyo, fomento y promoción permanente de la Industria Cinematográfica y Audiovisual Nacional, con el fin de brindar un sistema de apoyo financiero, de garantías e inversiones en beneficio de los productores, distribuidores, comercializadores y exhibidores de películas nacionales, así como para el desarrollo de políticas formativas en el ámbito encaminado a desarrollar una Industria Cinematográfica sostenible.

Artículo 34: Los recursos que integrarán el Fondo para el Desarrollo Cinematográfico (FONDECI) están previstos en el artículo 13 de la Ley de Cinematografía de Honduras.

- a) Recursos que se le asignen del Presupuesto General de la República.
- b) Los recursos derivados de las operaciones, rendimientos financieros, la venta o liquidación de sus inversiones y demás recursos que se generen, capitalicen o reserven por el Fondo para el Desarrollo Cinematográfico (FONDECI).
- c) Los recursos que se deriven de las sanciones que se impongan de conformidad a la Ley.

- d) Los intereses y rentas de los depósitos y certificados financieros de su titularidad.
- e) Los recursos provenientes del reembolso de créditos otorgados.
- f) Los recursos no utilizados de ejercicios anteriores.

Artículo 35: Los recursos del FONDECI se destinarán de conformidad al artículo 14 de la Ley de Cinematografía de Honduras a las siguientes categorías:

- a. Promover, fomentar y desarrollar planes y programas educativos de formación en las áreas cinematográficas.
- b. Apoyar la producción, distribución y comercialización de obras cinematográficas nacionales.
- c. Conservación y preservación de la memoria cinematográfica y audiovisual nacional.
- d. Apoyar toda actividad que fomente la formación profesional mediante el financiamiento de becas, pasantías o residencias en instituciones educativas o programas del área cinematográfica y audiovisual.
- e. Programas de conservación y promoción del patrimonio filmico y audiovisual nacional.
- f. Políticas para la protección de los derechos de autor en la comercialización, distribución y exhibición de obras cinematográficas.
- g. Creación del Registro Nacional Cinematográfico.
- h. Apoyar la inversión en infraestructura para mejorar y estimular el crecimiento de la Industria Cinematográfica.
- i. Optimizar y mejorar las redes de exhibición y acceso al cine nacional.
- j. Fomentar la participación en festivales nacionales e internacionales de las obras cinematográficas nacionales.

- k. La promoción y mercadeo, nacional e internacional, de actividades para la difusión, distribución y exhibición de las obras cinematográficas nacionales.
- l. Todas aquellas actividades que tengan como objetivo apoyar e incentivar el desarrollo de una Industria Cinematográfica autosostenible.
- m. El Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC) podrá ampliar las categorías o proyectos que sean para fomentar el desarrollo de una Industria Cinematográfica sostenible.

Artículo 36: Límite al Fondo para el Desarrollo Cinematográfico (FONDECI). Los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico (FONDECI) provenientes del desembolso que realiza el Estado de Honduras de conformidad al artículo 13 numeral 1 de la Ley de Cinematografía de Honduras, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Contratación del Estado y al ser utilizados para el financiamiento de una producción cinematográfica, serán utilizados únicamente para inversión en gastos de producción, gastos de rodaje, alquiler de equipo y servicios de posproducción. Los aportes del fondo no pueden ser utilizados para gastos de salarios.

Ningún beneficiario de cualquiera de las categorías establecidas en el artículo 35 del presente Reglamento o cualquier beneficiario de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico (FONDECI) que establece el artículo 13 numeral 1 de la Ley de Cinematografía de Honduras; podrá recibir asignaciones económicas que superen el cincuenta por ciento (50%) del presupuesto general del proyecto o de la obra cinematográfica.

SECCIÓN II

PLAN OPERATIVO PARA LA EJECUCION DE LOS RECURSOS DEL FONDO PARA EL DESARROLLO CINEMATOGRAFICO (FONDECI)

Artículo 37: Elaboración del Plan Operativo. En el mes de noviembre de cada año, la Dirección General de Cinematografía (DGC) presentará ante el Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC) la propuesta del Plan Operativo de Ejecución de los Recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico (FONDECI) correspondiente al año siguiente, el cual deberá incluir:

- a) Presupuesto para el funcionamiento interno de la Dirección General de Cinematografía (DGC).
- b) Presupuesto para el funcionamiento del Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC).
- c) Presupuesto para asignaciones según Plan Operativo.
- d) Demás montos que determine la Ley o los reglamentos y normativas aprobados mediante resolución del Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC).

Artículo 38: Para la aprobación del Plan Operativo de Ejecución de los Recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico (FONDECI) se requerirá 4 votos a favor por parte de los miembros que conforman el Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC).

Artículo 39: En el mes de enero de cada año la Dirección General de Cinematografía (DGC) remitirá al Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC) un informe contentivo de los detalles financieros, ingresos, gastos, asignaciones, inversiones y documentos de soporte de la

Ejecución del Plan Operativo del año anterior. Este informe deberá contener también el estatus de la ejecución de los fondos otorgados.

SECCIÓN III

BENEFICIARIOS DEL FONDO PARA EL DESARROLLO CINEMATográfico (FONDECI)

Artículo 40: Los beneficiados de los recursos provenientes del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico (FONDECI) podrán ser las personas naturales o jurídicas que se dediquen al desarrollo de la Industria Cinematográfica nacional.

Artículo 41: Todos los solicitantes para ser beneficiados con los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico (FONDECI) en la producción y coproducción de obras cinematográficas, deberá presentar solicitud en cualquiera de las categorías establecidas en el artículo 35 del presente Reglamento.

Artículo 42: Todo solicitante de asignación económica del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico (FONDECI), deberá presentar la documentación que evidencie su inscripción en el Registro Nacional Cinematográfico (RNC).

Artículo 43.- En el caso, que el solicitante sea beneficiario actual del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico (FONDECI) y se encuentre en incumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio actual, no podrá solicitar asignación económica nueva, hasta que dicha situación sea subsanada. Aquellos solicitantes que están al día y en cumplimiento de sus convenios vigentes, no tendrán restricciones para solicitar nuevas asignaciones económicas al FONDECI.

SECCIÓN IV

CONCURSOS PARA LAS ASIGNACIONES ECONÓMICAS

Artículo 44: Las asignaciones económicas serán evaluadas y adjudicadas en bases a las normas y reglamentos que establezca el Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC) y la Dirección General de Cinematografía (DGC).

Artículo 45: Las asignaciones económicas se regirán por las bases que el Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC) fijará al efecto, mediante una Resolución que incluirá de forma no limitativa, la modalidad, las categorías de apoyo, los montos a asignar en cada categoría, las condiciones, el procedimiento de selección, los plazos y calendarios, los requisitos documentales, los criterios generales y particulares de selección, las condiciones y obligaciones derivadas de la asignación y las garantías exigidas.

Artículo 46: Toda solicitud deberá ser presentada ante la Dirección General de Cinematografía (DGC) siguiendo las normas, requisitos, criterios y plazos establecidos por el Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC).

Artículo 47: Además de lo estipulado en los artículos 15 de la Ley de Cinematografía de Honduras y el artículo 36 y 31 del presente reglamento, todo solicitante de asignaciones económicas del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico (FONDECI), deberá comprobar al momento de su presentación, una disponibilidad de financiamiento de al menos un cincuenta por ciento (50%) del presupuesto total del proyecto presentado, para lo cual deberá acreditar los siguientes documentos:

- a) Declaración jurada del representante legal debidamente autenticada, donde se detalle el presupuesto total.

- b) Constancia de operación bancaria donde muestra la disponibilidad de los fondos correspondientes al cincuenta por ciento (50%) del total del presupuesto total del proyecto.
- c) En caso de no contar aun con los fondos del cincuenta por ciento (50%) del presupuesto total del proyecto, el solicitante deberá acreditar Carta o Cartas de compromiso de los inversores, patrocinadores o apoyo institucional, donde se conste que están comprometidos en cumplir con el presupuesto faltante.
- d) El Beneficiario, dentro de los noventa (90) días hábiles posteriores a la notificación de ser seleccionado para asignación económica, deberá acreditar la disponibilidad de los fondos que corresponden al cincuenta por ciento (50%) del presupuesto total de la obra cinematográfica.

Artículo 48: La evaluación de las asignaciones económicas estará a cargo de un Comité de Selección que el Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC) designará mediante Resolución. Dicho Comité estará integrado por tres (3) expertos, nacionales o extranjeros, designados por el Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC), que cuenten con experiencia y trayectoria reconocida en las actividades cinematográficas.

En caso de ser necesario, el titular de la Dirección General de Cinematografía (DGC) podrá ser designado como miembro del Comité de Selección por el Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC).

El Comité de Selección también podrá solicitar a la Dirección General de Cinematografía (DGC) la contratación de técnicos expertos cuando se requiera.

Artículo 49: En caso de renuncia o imposibilidad de participación de uno o varios de los miembros del Comité de Selección, el Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC) procederá a su sustitución.

Artículo 50: Los miembros del Comité de Selección realizarán sus funciones ad honorem, pero en caso que el proceso de evaluación requiera de gastos relacionados con logística u otros similares se les asignará en concepto de dietas la cantidad que para tal efecto se destine en el Plan Operativo Anual que aprueba el Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC).

Artículo 51: Para la selección de los beneficiarios de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico (FONDECI), el Comité de Selección tomará en consideración los siguientes criterios:

- a. Valor técnico, artístico y cultural de la obra o proyecto;
- b. Viabilidad técnica y financiera;
- c. Experiencia y trayectoria del postulante o postulantes;
- d. Sostenibilidad del proyecto.

Artículo 52: Las decisiones del Comité de Selección se tomarán por mayoría simple.

Artículo 53: El Comité de Selección deberá evaluar y elegir los proyectos y postulaciones dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la recepción de los proyectos admitidos.

Artículo 54: El Comité de Selección remitirá al Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC) para

su aprobación, el listado de proyectos seleccionados, con recomendaciones de los montos a asignar y la modalidad de entrega de los recursos.

SECCIÓN V

EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO PARA EL DESARROLLO CINEMATOGRAFICA (FONDECI)

Artículo 55: Son obligaciones de todo beneficiario de recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico (FONDECI):

- a. Suscribir un convenio de asignación de recursos y cumplir con los términos del mismo;
- b. Presentar un informe detallado del uso de los fondos;
- c. Colocar el Sello Nacional de Cinematografía.

Artículo 56: Contenido del convenio. El convenio para asignación de los recursos debe contener al menos lo siguiente:

- a. El monto asignado y sus objetivos;
- b. Las modalidades y plazos de desembolso de los recursos;
- c. Las características del proyecto presentado;
- d. El calendario de ejecución del proyecto; y,
- e. Las garantías bancarias y penalidades referentes a su incumplimiento.
- f. Presupuesto total del proyecto.

Artículo 57: Las personas naturales o jurídicas que incumplan con el convenio de asignación de recursos

otorgados por el Fondo para el Desarrollo Cinematográfico (FONDECI), previo a cualquier amonestación o acción por parte de la Dirección General de Cinematografía (DGC), tendrán derecho a exponer las razones de incumplimiento por escrito a dicha Dirección, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio. De no poder llegar a un acuerdo conciliatorio, la Dirección General de Cinematografía (DGC) tendrá la opción de hacer su reclamo por la vía legal correspondiente.

Artículo 58: Los fondos que asigna el Estado de Honduras mediante la partida presupuestaria correspondiente, tal como lo designa el artículo 13 numeral 1 de la Ley de Cinematografía de Honduras y que forma parte del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico (FONDECI) se registrará por lo dispuesto en el presente Reglamento.

Todo recurso distinto a lo dispuesto en el párrafo anterior, que ingrese a la Dirección General de Cinematografía (DGC) en concepto de donaciones, aportes o financiamientos realizadas por Organismos Nacionales e Internacionales o privados, será administrado a través de la Dirección General de Cinematografía (DGC) conforme a lo que se establezca en los acuerdos, contratos o convenios que se suscriban para tal efecto.

CAPÍTULO V

SECCIÓN I

RÉGIMEN DE ESTIMULO TRIBUTARIO A LA INVERSIÓN CINEMATOGRAFICA NACIONAL

Artículo 59: Para que un beneficiario pueda utilizar del estímulo establecido en los artículos 16 de obras cinematográficas hondureñas de largometraje y artículo 17 de obras cinematográficas hondureña de series de ficción de

la Ley de Cinematografía de Honduras, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que sea una sociedad mercantil o entidad domiciliada en la República de Honduras.
2. Que la actividad exclusiva de la sociedad mercantil o entidad sea la producción de obras cinematográficas o audiovisuales.
3. Que cuente con inscripción vigente en el Registro Nacional Cinematográfico (RNC).
4. Que se encuentre al día en sus obligaciones fiscales con el Sistema de Administración de Rentas (SAR).

Artículo 60: Quedan excluidas de este incentivo las siguientes obras cinematográficas nacionales:

1. Obras cuyo contenido principal sea la simple representación o reproducción lineal de eventos reales, incluyendo hechos noticiosos, eventos artísticos y deportivos, premiaciones y/o espectáculos.
2. Obras cuyo objeto principal sea el mercadeo, publicidad o promoción de productos, servicios, instituciones y empresas.
3. Obras de carácter institucional, destinadas a destacar la imagen, trayectoria o servicios de una institución.
4. Obras con un objetivo fundamentalmente pedagógico, de instrucción o entrenamiento de cualquier naturaleza.
5. Obras de contenido esencialmente pornográfico.

Artículo 61: Para efectos de lo estipulado en los artículos 16 y 17 de la Ley de Cinematografía y del presente Reglamento,

serán considerados donantes, toda persona natural o jurídica, obligado tributario considerado como pequeño, mediano o gran contribuyente que realice donación con el fin de dar apoyo a la producción de proyectos cinematográficos hondureños de largometraje y series de ficción, debidamente autorizados por la Dirección General de Cinematografía (DGC).

Artículo 62: Las personas, naturales o jurídicas, que realicen donaciones a las producciones de obras cinematográficas nacionales que cuenten con la correspondiente resolución para estímulo fiscal, de conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley de Cinematografía de Honduras, podrán deducir de su Renta Neta Bruta Anual el cien por ciento (100%) en el año o periodo fiscal en el que concedieron la donación.

Artículo 63: Las donaciones a las que se refieren los artículos 16 y 17 de la Ley de Cinematografía de Honduras, que se realicen en concepto de apoyo a la producción de obras cinematográficas hondureñas de largometraje y series de ficción, tendrán los límites siguientes:

Para obras cinematográficas hondureñas de largometraje:

- a. Las personas naturales o jurídicas, categorizados como pequeños y medianos contribuyentes, el límite de deducción por periodo fiscal será el equivalente a Cincuenta Mil Dólares (US\$50,000.00).
- b. Las personas naturales o jurídicas, categorizadas como grandes contribuyentes, el límite de deducción por periodo fiscal no podrá superar el equivalente a Cien Mil Dólares (US\$100,000.00).

Para obras cinematográficas hondureñas de series de ficción:

- a. Las personas naturales o jurídicas, categorizados como pequeños y medianos

contribuyentes, el límite de deducción por periodo fiscal será el equivalente a Cincuenta (50) salarios mínimos.

- b. Las personas naturales o jurídicas, categorizadas como grandes contribuyentes, el límite de deducción por periodo fiscal no podrá superar el equivalente a Cien (100) salarios mínimos.

SECCIÓN II

REQUISITOS PARA OBTENER RESOLUCION PARA ESTIMULO TRIBUTARIO A LA INVERSIÓN CINEMATOGRAFICA NACIONAL

Artículo 64: Todo beneficiario que solicite el trámite para obtener resolución para estímulo establecido en los artículos 16 de obras cinematográficas hondureñas de largometraje y artículo 17 de obras cinematográficas hondureña de series de ficción de la Ley de Cinematografía de Honduras deberá presentar los siguientes documentos:

1. Formulario de Solicitud en la cual consten los datos generales del proyecto.
2. Documento de Identidad del representante legal.
3. Constancia de inscripción del solicitante ante el Registro Nacional Cinematográfico (RNC).
4. Copia de Registro Tributario Nacional (RTN).
5. Constancia de solvencia fiscal.
6. Copia de Permiso de Operación vigente.
7. Copia de la Certificación Definitivo de Obra Cinematográfica Nacional.

Artículo 65: El valor total de las donaciones realizadas a favor de la obra cinematográfica debe ser por un monto igual

o menor al presupuesto de la obra aprobado por la Dirección General de Cinematografía (DGC) en la Certificación Definitiva de Obra Cinematográfica Nacional.

Artículo 66: Una vez presentada la solicitud junto con todos los requisitos que se establecen, la Dirección General de Cinematografía (DGC) le dará el trámite de Ley correspondiente y en el término de treinta (30) días hábiles, emitirá la resolución correspondiente y se deberá notificar al solicitante en un término no mayor de diez (10) días.

Artículo 67: La resolución para estímulo que emita la Dirección General de Cinematografía (DGC) tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la notificación. El beneficiario únicamente podrá percibir donaciones en concepto del estímulo, durante el periodo de vigencia de la resolución.

SECCIÓN III

REQUISITOS A PRODUCCIONES INTERNACIONALES QUE FILMEN EN EL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 68: La Dirección General de Cinematografía (DGC) en colaboración con la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas crearán los formularios y mecanismos, para que las producciones internacionales puedan solicitar las dispensas que los exoneren del pago de impuestos generados en la adquisición o compra de los bienes y servicios en Honduras que sean necesarios y estén relacionados con la producción de la obra cinematográfica, de conformidad al artículo 19 de la Ley de Cinematografía de Honduras.

Artículo 69: Todas las producciones internacionales que ingresen al territorio de la República de Honduras con el fin de realizar proyectos de filmaciones, contenidos televisivos,

obras cinematográficas o audiovisuales, deberán contar con el permiso de filmación que para tal efecto emitirá la Dirección General de Cinematografía (DGC), además estarán obligados a cumplir con los requisitos que establece la Ley de Cinematografía de Honduras:

1. Completar formulario de solicitud de producción internacional, el cual deberá venir firmado por el Productor Internacional y el Productor Nacional.
2. Constancia de Inscripción del Productor Nacional como agente participante, emitida por la Dirección General de Cinematografía (DGC).
3. Acreditación donde establece el productor local como representante local de la producción internacional.
4. Descripción general de la obra cinematográfica o audiovisual, resumen del proyecto.
5. Listado de los lugares o locaciones del territorio nacional donde se llevará a cabo la producción.
6. Plan de rodaje.
7. Listado de todo el personal nacional o extranjero, con su debida identificación, que participa en la producción de la obra cinematográfica o audiovisual.
8. Toda producción internacional deberá contar con un treinta por ciento (30%) de mano de obra técnica nacional en todo momento, tal como lo estipula la Ley de Cinematografía de Honduras y el presente Reglamento. Se excluye del treinta (30%) por ciento, al que hace mención el párrafo anterior, a los proveedores terceros y equipo de logística.
9. Listado de los proveedores de servicios nacionales e internacionales que prestarán

sus servicios a la producción.

10. Recibo de pago por la solicitud de permiso de filmación.

Artículo 70: Una vez presentada la solicitud junto con todos los requisitos que se establecen, la Dirección General de Cinematografía (DGC) le dará el trámite de Ley correspondiente y en el término de cinco (5) días hábiles, dará respuesta otorgando o denegando el permiso.

En el caso de que el permiso sea denegado, se dará respuesta motivada de los hechos u omisiones por los cuales no se otorga el mismo. Sin menoscabo del derecho que tiene cada solicitante de poder realizar de nuevo su solicitud, subsanando los motivos por los cuales no le fue otorgado su permiso.

Artículo 71: Las producciones internacionales que inicien sus filmaciones dentro del territorio nacional, sin contar con la autorización por parte de la Dirección General de Cinematografía (DGC) serán sancionadas de conformidad a lo que establece el presente Reglamento.

Artículo 72: Las producciones internacionales que requiera realizar cualquier solicitud ante cualquier Institución del Estado de Honduras, debe hacerla a través de la Dirección General de Cinematografía (DGC), quien a su vez le dará seguimiento dentro de un plazo de quince (15) días hábiles.

CAPÍTULO IV

SECCIÓN I

CERTIFICACION DE OBRA CINEMATOGRAFICA NACIONAL

Artículo 73: La Certificación de Obra Cinematográfica Nacional, es el documento otorgado por la Dirección General de Cinematografía (DGC) a las Obras Audiovisuales

Hondureñas que realizándose como una producción única o como una coproducción incluso con participación extranjera, hayan cumplido con los requisitos establecidos para las obras cinematográficas de largometraje en el artículo 2 numeral 4 y numeral 16 de la Ley de Cinematografía de Honduras y artículo 3 numerales 5, 17 y los demás contenidos en el presente Reglamento. En los casos de las obras cinematográficas de series de ficción que cumplen con los requisitos que establece artículo 2 numeral 4 y numeral 19 de la Ley de Cinematografía de Honduras y el artículo 3 numerales 5, 20 y los demás contenidos en el presente Reglamento.

Artículo 74: El capital mínimo al que se hace referencia en el artículo 2, numeral 4, literal b; podrá ser aportado por una o varias personas naturales o jurídicas.

Artículo 75: Tipos de Certificaciones. La Dirección General de Cinematografía (DGC) emitirá los siguientes Certificaciones:

- a. **CERTIFICACIÓN PROVISIONAL**, el cual tendrá vigencia de dos (2) años y será entregado al solicitante en el término no mayor de quince (15) días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud.
- b. **CERTIFICACIÓN DEFINITIVA**; es el documento final que emitirá la Dirección General de Cinematografía (DGC) a la Obra Cinematográfica que haya concluido todo el proceso de producción y postproducción y se encuentre en condiciones de ser exhibida al Público.

Artículo 76: La solicitud para optar a la Certificación provisional de Obra Cinematográfica Nacional, deberá ser

presentada ante la Dirección General de Cinematografía (DGC), cuarenta y cinco (45) días hábiles antes del inicio de la producción.

Artículo 77: Requisitos para obtener la CERTIFICACIÓN PROVISIONAL. La solicitud será presentada ante la Dirección General de Cinematografía (DGC), para tal efecto las obras cinematográficas nacionales de largometraje deberán cumplir con los requisitos que establece el artículo 2 numeral 4 y numeral 16 de la Ley de Cinematografía de Honduras y artículo 3 numerales 5, 17 y los demás contenidos en el presente Reglamento. En los casos de las obras cinematográficas de series de ficción que cumplen con los requisitos que establece artículo 2 numeral 4 y numeral 19 de la Ley de Cinematografía de Honduras y el artículo 3 numerales 5, 20 y los demás contenidos en el presente Reglamento, además deberá presentar los siguientes documentos:

1. Completar formulario de solicitud.
2. Copia de la Tarjeta de Identidad del representante legal.
3. Constancia de inscripción como Agente participante emitida por la Dirección General de Cinematografía (DGC).
4. Copia de registro de derechos de autor del guión.
5. Tipo de obra cinematográfica o audiovisual.
6. Plan provisional de rodaje, incluyendo días y locaciones.
7. Presupuesto del proyecto.
8. Recibo de pago de la tasa correspondiente para la emisión del certificado provisional.

Artículo 78: Una vez presentada la solicitud ante la Dirección General de Cinematografía (DGC), se verificará

la documentación para que las obras cinematográficas nacionales de largometraje cumplan con los requisitos que establece el artículo 2 numeral 4 y numeral 16 de la Ley de Cinematografía de Honduras y artículo 3 numerales 5, 17 y los demás contenidos en el presente Reglamento. En los casos de las obras cinematográficas de series de ficción que cumplen con los requisitos que establece artículo 2 numeral 4 y numeral 19 de la Ley de Cinematografía de Honduras y el artículo 3 numerales 5, 20 y los demás contenidos en el presente Reglamento.

De conformidad con dicha evaluación otorgará la Certificación Provisional en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

Artículo 79: La Dirección General de Cinematografía (DGC), emitirá una certificación que incluirá, de forma no limitativa, el título de la obra, número de la certificación, datos del proyecto, fecha de emisión y plazo de vigencia. En caso de ser denegada, el solicitante podrá reformular su solicitud con las modificaciones pertinentes.

Artículo 80: En los casos de coproducciones, la certificación incluirá los datos de todos los coproductores y las distintas nacionalidades de la obra.

Artículo 81: Requisitos para obtener la CERTIFICACIÓN DEFINITIVA: El solicitante podrá presentar su solicitud de emisión de Certificación Definitiva de Obra Cinematográfica Nacional, acompañado de los siguientes requisitos:

- a. Una declaración jurada del solicitante, afirmando que en el caso de las obras cinematográficas nacionales de largometraje cumplen con los requisitos que establece el artículo 2 numeral 4 y numeral 16 de

la Ley de Cinematografía de Honduras y artículo 3 numerales 5, 17 y los demás contenidos en el presente Reglamento. En los casos de las obras cinematográficas de series de ficción que cumplen con los requisitos que establece artículo 2 numeral 4 y numeral 19 de la Ley de Cinematografía de Honduras y el artículo 3 numerales 5, 20 y los demás contenidos en el presente Reglamento, con el presupuesto aprobado y que la obra cinematográfica está finalizada.

- b. Un informe de ejecución que incluya los siguientes elementos:

1. Validación del presupuesto ejecutado con soporte documental;
2. Declaración jurada del listado definitivo del personal creativo, técnico y artístico, de acuerdo a lo establecido para las obras cinematográficas nacionales de largometraje cumplan con los requisitos que establece el artículo 2 numeral 4 y numeral 16 de la Ley de Cinematografía de Honduras y artículo 3 numerales 5, 17 y los demás contenidos en el presente Reglamento. En los casos de las obras cinematográficas de series de ficción que cumplen con los requisitos que establece artículo 2 numeral 4 y numeral 19 de la Ley de Cinematografía de Honduras y el artículo 3 numerales 5, 20 y los demás contenidos en el presente Reglamento.

En el caso que el presupuesto final ejecutado sea mayor al aprobado en la Certificación Provisional, el solicitante deberá justificar con la documentación debida.

Artículo 82: La Dirección General de Cinematografía (DGC), para la emisión de la Certificación Definitiva, únicamente

verificará y validará que las obras cinematográficas nacionales de largometraje hayan cumplido con los requisitos que establece el artículo 2 numeral 4 y numeral 16 de la Ley de Cinematografía de Honduras y artículo 3 numerales 5, 17 y los demás contenidos en el presente Reglamento. En los casos de las obras cinematográficas de series de ficción que cumplen con los requisitos que establece artículo 2 numeral 4 y numeral 19 de la Ley de Cinematografía de Honduras y el artículo 3 numerales 5, 20 y los demás contenidos en el presente Reglamento, los documentos y requisitos señalados en el artículo 104 del presente Reglamento, en un término no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de la entrega de todos los documentos.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, se le deberá notificar vía correo electrónico, al solicitante que puede retirar la Certificación Definitiva de Obra Cinematográfica Nacional en la Dirección General de Cinematografía (DGC).

Artículo 83: Las personas que por sus propios medios hayan realizado sus proyectos cinematográficos sin haber solicitado la Certificación Provisional de Obra Cinematográfica Nacional previo a la ejecución; podrán presentar su solicitud cumpliendo con los requisitos establecidos para la obtención de la Certificación Provisional y la Certificación Definitiva en conjunto.

SECCIÓN II

CERTIFICACIÓN DE OBRA CINEMATOGRÁFICA NACIONAL DE COPRODUCCIONES

Artículo 84: Las obras cinematográficas realizadas en coproducción con otros países serán consideradas como obra cinematográfica nacional y podrán aplicar para la obtención de la Certificación de Obra Cinematográfica Nacional; siempre

y cuando llenen los requisitos para obras cinematográficas de largometraje del artículo 2 numeral 4 y numeral 16 de la Ley de Cinematografía de Honduras y artículo 3 numerales 5, 17 y los demás contenidos en el presente Reglamento. En los casos de las obras cinematográficas de series de ficción que cumplen con los requisitos que establece artículo 2 numeral 4 y numeral 19 de la Ley de Cinematografía de Honduras y el artículo 3 numerales 5, 20 y los demás contenidos en el presente Reglamento.

Artículo 85: Las coproducciones podrán obtener la Certificación de Obra Cinematográfica Nacional, provisional y definitiva, en los términos que se establece para obras cinematográficas de largometraje en el artículo 2 numeral 4 y numeral 16 de la Ley de Cinematografía de Honduras y artículo 3 numerales 5, 17 y los demás contenidos en el presente Reglamento. En los casos de las obras cinematográficas de series de ficción que cumplen con los requisitos que establece artículo 2 numeral 4 y numeral 19 de la Ley de Cinematografía de Honduras y el artículo 3 numerales 5, 20 y los demás contenidos en el presente Reglamento, tendrán, además, los mismos beneficios y estarán sujetas a las mismas condiciones y procedimientos que las obras cinematográficas hondureñas que no sean realizadas en coproducción.

Artículo 86: En adición a los documentos establecidos en el artículo 77 del presente Reglamento, las coproducciones cinematográficas deberán presentar, conjuntamente con su solicitud de Certificación Provisional de Obra Cinematográfica Nacional, los siguientes requisitos:

- a. Copia del convenio de coproducción;
- b. Presupuesto con desglose del aporte de cada coproductor;

Artículo 87: Para la obtención de la Certificación Definitiva, en adición a los requisitos dispuestos en el artículo 81 del presente reglamento, el solicitante deberá presentar un Informe de la ejecución de la producción realizada por cada coproductor, debidamente apostillado en el país de origen.

Artículo 88: Las Certificaciones Provisionales y Definitivas de Obra Cinematográfica Nacional de coproducciones, serán emitidos en tantos originales como coproductores participen en la obra.

CAPÍTULO VII DESARROLLO DEL MERCADO CINEMATográfico A NIVEL NACIONAL

SECCIÓN I INCENTIVO A LAS OBRAS CINEMATográfICAS NACIONALES

Artículo 89: Con el objeto de desarrollar el mercado cinematográfico, las salas de cine y los productores nacionales coordinarán la programación de las exhibiciones, a fin de que haya un mínimo de tres (3) semanas entre el estreno de cada película nacional; este tiempo entre estrenos en salas de cine, se revisará cada tres (3) años para verificar si la cantidad de películas ha aumentado y si se requiere modificarlo.

Artículo 90: Para definir la fecha de estreno en salas de cine de una obra cinematográfica nacional, el productor o representante legal, deberá solicitar al exhibidor con un mínimo de noventa (90) días de anticipación, con los siguientes requisitos:

- a. Carta de Solicitud.
- b. Presentar la obra cinematográfica o audiovisual finalizada.

- c. Presentar todo el material de publicidad de la obra cinematográfica como ser: tráiler o avances, afiches terminados.

Artículo 91: El exhibidor deberá dar respuesta al productor dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente en que fue hecha la solicitud por parte del productor con todos los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 92: Que siendo uno de los objetivos de la Ley de Cinematografía de Honduras y el presente Reglamento, fomentar el desarrollo de una Industria Cinematográfica Nacional y un mercado cinematográfico sostenible, las salas de cine y exhibidores deberán otorgar a los productores y distribuidores de obras cinematográficas nacionales, tratos equitativos en lo relativo a porcentajes y distribución de ingresos por obra cinematográfica nacional, de igual forma que con las películas internacionales que se exhiben dentro del territorio nacional.

Artículo 93: La Dirección General de Cinematografía (DGC) será el ente encargado de velar por el cumplimiento a lo establecido en los artículos precedentes en conjunto con las salas de cine y productores nacionales.

SECCIÓN II AGENTES PARTICIPANTES

Artículo 94: Los agentes participantes a los que se refiere el artículo 21 de la Ley de Cinematografía de Honduras, son todas aquellas personas naturales o jurídica que se encuentran dentro de las siguientes categorías:

1. Productores cinematográficos.
2. Empresas Productoras Cinematográficas.

3. Distribuidores cinematográficos.
4. Exhibidores cinematográficos.
5. Estudios cinematográficos.
6. Personal creativo y artístico cinematográfico.
7. Personal técnico cinematográfico.
8. Asociaciones, festivales y organizaciones sin fines de lucro del sector cinematográfico.
9. Entidades académicas cinematográficas.
10. Empresas de servicios técnicos cinematográficos.
11. Todos aquellos que se encuentren dentro del ámbito de la Industria Cinematográfica Nacional y cumplan con los requisitos que establezca el Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC) en este Reglamento.

Artículo 95: La Dirección General de Cinematografía (DGC) emitirá a favor del Agente Participante constancia de inscripción, la cual podrá ser solicitada por tres (3) o cinco (5) años con los siguientes datos:

1. Categoría o categorías en las que se inscribe el agente participante.
2. Número de registro.
3. Nombre del titular del registro.
4. Vigencia del registro.
5. Fecha de emisión.
6. Firma y sello del Titular de la Dirección General de Cinematografía.

SECCIÓN III BENEFICIOS

Artículo 96: Para que los Agentes Participantes gocen de los beneficios que establece el artículo 22 de la Ley de

Cinematografía de Honduras, la Dirección General de Cinematografía (DGC) tendrá potestad para:

- a. Crear el trámite correspondiente a fin que las personas naturales o jurídicas, que realicen su inscripción como agentes participantes puedan contar con su debida identificación.
- b. Crear el Directorio de Agentes Participantes con la información que reúna el Registro Nacional Cinematográfico (RNC). Este directorio será una base de datos de quienes están activos dentro de la Industria Cinematográfica Nacional y de las Obras Cinematográficas que se produzcan dentro del Territorio Nacional.
- c. Se creará dentro de la Dirección General de Cinematografía (DGC) un departamento técnico, con personal especializado a fin de que puedan prestar sus servicios a favor de los agentes participantes que necesiten asesoría técnica para el desarrollo de sus proyectos.
- d. La Dirección General de Cinematografía (DGC) podrá realizar convenios con instituciones del Sistema Financiero, Públicas o Privadas, que faciliten la obtención de créditos a favor de los agentes participantes. Podrá a su vez asesorar en la realización de dichos trámites.

CAPÍTULO VIII AVISO ÚNICO DE RODAJE

Artículo 97: Es el documento contentivo que se presentará ante la Dirección General de Cinematografía (DGC), anunciando el inicio de una filmación en los lugares de la República de Honduras en los cuales se llevará a cabo el rodaje con el cual, la compañía productora, productor o

representante legal, en el caso de ser necesario, gestionará los permisos municipales y locales correspondientes para proceder a su filmación. La única finalidad del Aviso Único de Rodaje consiste en obtener una medición del número total de **Obras Cinematográficas Nacionales** que se realicen dentro del territorio nacional.

Artículo 98: El Aviso Único de Rodaje deberá ser notificado por el Representante Legal de la empresa, productor o productores de la Obra Cinematográfica Nacional, tres (3) días previos al inicio de la filmación y para tal efecto deberá acompañarse con los siguientes documentos:

1. Completar formulario de Aviso Único de Rodaje en línea.
2. Documento de Identificación del representante legal.
3. Constancia de inscripción como Agente participante emitida por la Dirección General de Cinematografía (DGC).
4. Tipo de obra cinematográfica.
5. Datos generales del rodaje (Fechas y Lugares del Rodaje)

Artículo 99: Una vez confirmada la solicitud, el sistema que para tal efecto Implementará la Dirección General de Cinematografía (DGC), generará a favor del solicitante el comprobante de Aviso Único de Rodaje, el número con el cual fue ingresada la solicitud, la fecha y el lugar de la emisión.

CAPÍTULO IX

SECCIÓN I

REGISTRO NACIONAL DE CINEMATOGRAFÍA (RNC)

Artículo 100: Se crea el Registro Nacional de Cinematografía (RNC) para que toda persona, natural o jurídica, que esté

comprendido dentro de la definición de Agentes Participantes a que hace referencia el artículo 2 numeral 2 de la Ley de Cinematografía de Honduras, deba realizar las gestiones pertinentes para su debido registro. Asimismo, se constituye como un mecanismo de recopilación de información sobre la actividad cinematográfica y audiovisual nacional.

Artículo 101: El Registro Nacional de Cinematografía (RNC) estará a cargo de la Dirección General de Cinematografía (DGC).

Artículo 102: Los Agentes Participantes podrán realizar su inscripción en el Registro Nacional de Cinematografía (RNC) ante la Dirección General de Cinematografía (DGC) en cualquiera de las categorías que establece el artículo 94 del presente reglamento.

Artículo 103: Las personas naturales o jurídicas que sus actividades se encuentren contenidas en más de una de las categorías a las que hace referencia el artículo 94, podrán solicitar en el mismo proceso, inscripción por cada una de las actividades que realice dentro del ámbito de la Industria Cinematográfica.

Artículo 104: Requisitos Generales de Inscripción. Para la inscripción en el Registro Nacional de Cinematografía (RNC) el solicitante deberá presentar los siguientes documentos:

1. Completar formulario en línea.
2. Solicitud que indique el nombre del solicitante, sus datos generales y la descripción de la o las actividades a las que se dedica.
3. Copia del documento de Identidad.
4. Copia del Registro Tributario Nacional (RTN).

5. Recibo de pago de la tasa correspondiente a la categoría o categorías en las que solicita la inscripción.

SECCIÓN II

REGISTRO DE OBRAS CINEMATOGRAFICAS O AUDIOVISUALES

Artículo 105: Toda obra cinematográfica producida o exhibida dentro del territorio nacional deberá ser inscrita en el Registro Nacional de Cinematografía (RNC), a efecto de que la Dirección General de Cinematografía (DGC) pueda contabilizar el número de obras cinematográficas nacionales producidas dentro del territorio nacional y toda obra cinematográfica exhibidas en las salas de cine nacionales.

Artículo 106: La solicitud de inscripción deberá presentarse conjuntamente con los siguientes documentos:

1. Completar formulario de solicitud.
2. Constancia de inscripción como Agente participante emitida por la Dirección General de Cinematografía (DGC).
3. Ficha informativa que incluya: Título de la obra cinematográfica, productor, director, actores principales, nacionalidad, duración, sinopsis, género o tipo de obra, idioma original, doblajes o subtítulos incluidos, año de la obra.
4. Recibo de pago de la tasa correspondiente a la inscripción.

SECCIÓN III

REGISTRO DE SALAS DE CINE

Artículo 107: Toda sala de cine debe ser inscrita en el Registro Nacional de Cinematografía (RNC), para tal efecto se deberá acreditar los siguientes documentos:

- a) Presentar solicitud con los datos generales del Representante Legal, datos del establecimiento, dirección, teléfonos, entre otros.
- b) Constancia de Registro ante el Registro Nacional de Cinematografía (RNC) emitida por la Dirección General de Cinematografía (DGC).
- c) Ficha técnica del establecimiento que describa las características de los equipos de proyección, características de las pantallas, capacidad del local, planes de evacuación y seguridad.
- d) Recibo de pago de tasa de inscripción.

CAPÍTULO X

MULTAS Y SANCIONES

SECCIÓN I

INFRACCIONES

Artículo 108: La Dirección General de Cinematografía (DGC) conocerá y sancionará las infracciones administrativas de conformidad al artículo 23 de la Ley de Cinematografía de Honduras. La aplicación de sanciones por parte de la Dirección General de Cinematografía (DGC) es independiente de las que pudiera aplicar otra autoridad en el ejercicio de sus atribuciones conforme a las disposiciones legales aplicables en el territorio nacional.

Artículo 109: La aplicación de las sanciones administrativas no excluye las sanciones penales que por conductas de tal naturaleza incurran los particulares. Tampoco excluye la posibilidad de exigir la responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados a la Dirección General de Cinematografía (DGC).

Artículo 110: Las medidas disciplinarias se aplicarán de acuerdo al tipo de infracción y su gravedad, éstas pueden ser:

- a) Amonestación escrita.
- b) Multas
- c) Inhabilitación para optar a recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico (FONDECI).

Artículo 111: Para el trámite de los procedimientos y la imposición de sanciones, la Dirección General de Cinematografía se remitirá a la Ley de Procedimiento Administrativo y Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previo haber finalizado la vía administrativa.

SECCIÓN II

RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 112: Las resoluciones que emita la Dirección General de Cinematografía (DGC) en el ejercicio de sus funciones encomendadas por la Ley de Cinematografía de Honduras y el presente Reglamento, podrán ser recurridas mediante el Recurso de Revisión ante el superior jerárquico (CNIC), dentro de los quince (15) días hábiles a la fecha que se notifique la resolución, en los términos establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo.

Transcurrido el término anterior sin que el afectado interponga el Recurso de Revisión, la resolución de que se trate quedará firme.

CAPÍTULO XI

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 113: El presente Reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Artículo 114: Dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la emisión del presente Reglamento, el Consejo

Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC) deberá emitir resolución que fije las tasas para los servicios a solicitar ante la Dirección General de Cinematografía (DGC).

Artículo 115: En un plazo de noventa (90) días hábiles de haberse publicado en el Diario Oficial La Gaceta el presente Reglamento, deberán ser puestos a disposición de los usuarios, los distintos formularios de solicitud y modelos de presentación de información de los distintos trámites a realizar ante el Consejo Nacional de la Industria Cinematográfica (CNIC) y la Dirección General de Cinematografía (DGC).

Artículo 116: Dentro de los cuarenta y cinco (45) días de la emisión del presente Reglamento, se notificará a las diferentes Instituciones que conforman el Estado de Honduras, que la Dirección General de Cinematografía (DGC) es el ente encargado de certificar, velar, regular y ejecutar el cumplimiento de lo establecido en la Ley de Cinematografía de Honduras y el presente Reglamento.

Y para los fines que se estimen convenientes, se extiende la presente **CERTIFICACIÓN**, misma que es **CONFORME CON SU ORIGINAL**, en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

GUILLERMO JOSÉ VALLADARES CASTELLANOS

SECRETARIO